



"2007 - Año de la Seguridad Vial"

Banco Central de la República Argentina

4147
3

101.301/85

RESOLUCION N°

9

Buenos Aires, 26 ENE 2007

VISTO:

I. El presente Sumario en lo Financiero N° 635, que tramita por Expediente N° 101.301/85, ordenado por Resolución N° 484 del 30.05.89 (fs. 3789/91), en los términos del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, instruido a diversas personas físicas por su actuación en Abaco Compañía Financiera S.A. (en liquidación) y Finsud Compañía Financiera S.A. (en liquidación), y el Informe previo de elevación cuyos contenidos y conclusiones deben considerarse parte integrante de esta resolución.

II. El Informe N° 431/111/89 (fs. 3749/88), como así también los antecedentes instrumentales glosados a las actuaciones que dieron sustento a las imputaciones de autos, consistentes en:

1) Desnaturalización de la línea crediticia destinada a la pequeña y mediana empresa, implementada por la Comunicación "A" 146, Circular REMON 1-23, incumpliendo una indicación específica, que fuese formulada por la inspección, en transgresión a la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, artículos 28, inciso d), y 30 inciso e), y a las Comunicaciones "A" 49, OPRAC-1, Capítulo I, puntos 1.1, 1.5, 1.6 y 1.7. "A" 146, REMON 1-23, "A" 246, REMON 1-72, y "A" 261, REMON 1-77.

2) Incorporación al activo de títulos públicos en moneda extranjera, sobrevalorizándolos con la consiguiente incidencia en la responsabilidad patrimonial computable y en las relaciones técnicas, todo ello en violación a lo establecido por la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, artículos 30, inciso e), y 36, y por la Comunicación "A" 7, CONAU-1, Plan de Cuentas Mínimo, punto 2.1 -al no haberse cumplido con las exigencias del artículo 43 del Código de Comercio- y Rubro 126009 - Activo - Títulos Públicos - En moneda extranjera - Del exterior - Sin cotización.

3) Incorrecta apropiación de intereses, correspondientes al usufructo gratuito de cuatro certificados de depósito a plazo fijo, en infracción a lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley N° 21.526 y por la Comunicación "A" 7, CONAU-1, Plan de Cuentas Mínimo. punto 2.1, al no haberse cumplido con las exigencias del artículo 43 del Código de Comercio y, especialmente, con el Manual de Cuentas -Criterios Generales de Valuación- punto 2.3.2.

4) Captación de depósitos en una oficina de Capital Federal, cuya apertura se le había autorizado a Finsud Compañía Financiera S.A., para la exclusiva radicación de dependencias administrativas, con dedicación a actividades de tipo no operativo, en oposición a lo dispuesto por la Comunicación "A" 46, Circular CREFI-1, Capítulo II, punto 1.

101301 85

5) Irregularidades en materia de política crediticia, conformación de legajos de deudores y concentración de préstamos, en infracción a la Ley N° 21.526, artículo 30, inciso c), y a las Comunicaciones "A" 49, OPRAC-1, Capítulo I, puntos 1.7 y 3.1, y "A" 414, LISOL-1, Capítulo II, punto 1.

6) Incumplimiento de las normas vigentes en materia de suministro de información, que hiciera posible la evaluación de la situación económico-financiera de la entidad, mediando entorpecimiento de la tarea de la inspección actuante e incorrecta integración de las Fórmulas 3519 y 3827, en violación a lo dispuesto por los artículos 36, primer párrafo, y 37 de la Ley N° 21.526 y por la Comunicación "A" 103, CONAU I-17, C. Régimen informativo contable mensual, Instrucciones para la integración del cuadro "Estado de situación de deudores" y D. Régimen informativo para control interno de este Banco Central trimestral/anual, Distribución del crédito por cliente, Normas de Procedimiento.

7) Incumplimiento de las normas sobre diversos controles a cargo del Directorio y de la Sindicatura, en transgresión a lo ordenado por las Circulares I.F. 135, Anexo, puntos 1, 3, y 4, y OPRAC-1, Capítulo I, punto 4.4.

8) Incumplimiento de las normas mínimas sobre auditorías externas, en oposición a lo dispuesto por la Comunicación "A" 7, CONAU-1, Normas mínimas sobre auditorías externas, Anexo II, primer párrafo y Anexo III, I. A. y B., 2, 3, 10, 11 y 13.

III. La nómina de las personas físicas involucradas en el sumario (fs. 3789/91) que son: Pedro Luis FALTRACCO, Juan Carlos BAGNASCO, Antonio GOMEZ MUÑOZ, Regina GOLDBERG DE GOMEZ MUÑOZ, Emilio Antonio FALTRACCO, Norma Edith CALVO DE BAGNASCO, Alfredo PERALTA, Rodolfo Enrique FERNANDEZ DIAZ, Juan Angel RATTO, Ana María TELLE, Carlos Mariano VILLARES, Lilia C. NOYA DE FALTRACCO, Eduardo Jorge PAOLETTA, Ricardo Horacio MUIÑOS, Luis Alberto LINDEMBOIN y Ernesto Luis FARIA.

Corresponde aclarar que el nombre correcto del señor Luis Alberto Lindemboin (ver Resolución N° 484/89 de fs. 3789/91) surge de sus presentaciones de fs. 3840, 3849/76 y 4077, subfs. 1/8, y del acta de vista de fs. 4075, y es: Luis Alberto Lindenboim (ver además acta de fs. 4080 y constancia de fs. 4081).

Asimismo, el nombre completo de la señora Lilia C. Noya de Faltracco surge de sus descargos de fs. 3879 y 4000 y es: Lilia Cristina Noya de Faltracco.

IV. Las notificaciones cursadas, las vistas conferidas, los descargos presentados y la documentación acompañada por los sumariados, de lo que da cuenta la recapitulación que corre glosada a fs. 3955/56 y la constancia de fs. 4083, y los antecedentes documentales que dieron sustento a los cargos de autos.

V. El auto interlocutorio del 22.05.95 por el que se dispuso la apertura a prueba de las actuaciones sumariales (fs. 3962/65), las notificaciones de fs. 3966/90, los escritos e información agregados al Expediente durante el período probatorio (fs.

7 k

3992/4043) y la documentación allegada que se conserva como Anexos agregados sin acumular perteneciente a Abaco Compañía Financiera S.A. (concretamente, copia del Balance Trimestral al 31.12.84, Dictamen de Auditoría al 31.12.84, Libros de Actas del Directorio Nros. 3, 4 y 5, copias de la solicitud de quiebra y del informe previsto en el artículo 40 de la Ley Nº 19.551, fotocopias de las hojas rubricadas Nros. 1851, 2117 y 2283, y certificación de servicios solicitada por los señores Eduardo Jorge Paoletta y Rodolfo Enrique Fernández Díaz), y a Finsud Compañía Financiera S.A. (consistente en copia de los Balances Trimestrales terminados el 31.01.85 y 30.04.85, copias del Balance General al 31.10.84 y de los Dictámenes de Auditoría al 31.10.82, 31.10.83 y 31.10.84, Libro de Actas del Directorio correspondiente al período 1975/1985, Libro de Actas de Asambleas correspondientes al período 1975/1985, y copia del informe previsto en el artículo 40 de la Ley Nº 19.551).

VI. El auto del 07.02.01 (fs. 4044/45) que dispuso el cierre del período de prueba dando vista de la producida, las notificaciones cursadas (fs. 4046/56 y 4072/74), las presentaciones de fs. 4064, subfs. 1/10, fs. 4065, subfs. 1/9, fs. 4066, subfs. 1/10, fs. 4067, subfs. 1/10, fs. 4068, subfs. 1/10, fs. 4069, subfs. 1/3, fs. 4070, subfs. 1/4, fs. 4071, subfs. 1/6, y fs. 4077, subfs. 1/8, y

CONSIDERANDO:

I. Que, con carácter previo a la determinación de las responsabilidades individuales, corresponde analizar las imputaciones formuladas en autos, los elementos probatorios que las avalan y la ubicación temporal de los hechos que las motivan.

Cabe señalar, a priori, que la coincidencia de directivos y la similitud de la operatoria cuestionada a Abaco Compañía Financiera S.A. y Finsud Compañía Financiera S.A. motivó que las presentes actuaciones fuesen comunes a ambas entidades, mereciendo un tratamiento conjunto por parte del entonces Departamento de Formulación de Cargos en lo Financiero (ver Capítulo I del Informe de fs. 3749/88).

Asimismo, se hace notar que en oportunidad de analizarse cada uno de los cargos imputados se practicará un examen diferenciado de cada una de las investigadas.

1. Cargo 1) **"-Desnaturalización de la línea crediticia destinada a la pequeña y mediana empresa, implementada por la Comunicación "A" 146, Circular REMON 1-23, incumpliendo una indicación específica, que fuese formulada por la inspección"-.**

En el Informe de Cargos de fs. 3749/88 se analizaron los elementos constitutivos de la infracción objeto de análisis.

1.1. Abaco Compañía Financiera S.A.

Del 07.06.83 al 02.05.84 se realizó una inspección en la entidad hoy liquidada, cuyos resultados quedaron plasmados en el Informe Nº 711/856/84 (ver fs. 1/19 y, en especial, fs. 5/6).

Como resultado de la verificación practicada se detectó que la investigada había utilizado indebidamente fondos proporcionados por este Banco Central en los términos de las Comunicaciones "A" 146 y 246.

En tal sentido, se destaca que a través de la Comunicación "A" 146, del 05.07.82, se implementó una línea especial de préstamos para ciertos beneficiarios, "equivalente al promedio mensual de los saldos diarios de los depósitos a plazo fijo nominativo intransferible ajustable a mediano plazo".

Posteriormente, la Comunicación "A" 246 del 02.11.82 introdujo un nuevo punto a la redacción original del Apartado II de la comunicación anterior, merced al cual se incluyó, dentro del régimen descripto, a los "créditos a pequeñas y medianas empresas con destino a la financiación de inversiones en bienes de uso".

Los créditos previstos por las normas mencionadas estaban sujetos a condiciones especiales, tales como plazo máximo hasta el vencimiento del empréstito, intereses al menos cuatro por ciento (- 4%) anual y otras.

Ahora bien, para la época de la implementación de esta línea de crédito, Abaco Compañía Financiera S.A. exhibía una preocupante situación respecto de su solvencia, lo que había generado la convicción de que debía exigírsela la presentación de un plan de saneamiento (conf. artículo 3º de la Ley N° 22.529) para superar su estado crítico (conf. fs. 3660).

No obstante el cuadro observado, a partir de sus estados contables al 31.01.83, el Cuerpo de Analistas de Control de este Banco Central advirtió una significativa mejora en la entidad, que se reflejaba en la reversión de los quebrantos que venía registrando hasta entonces y en la elevación del capital integrado y de sus reservas (ver Informe N° 493/385/83 a fs. 197/206 y providencia de fs. 208/9).

Así, la financiera pasó de registrar una pérdida de \$a 3.520.000 al 31.12.82 a declarar una utilidad de \$a 7.842.000 al 31.01.83 (fs. 3660). Del mismo modo se observó que su capital y reservas pasaron de \$a 6.011.000 al 31.12.82 a \$a 18.176.000 al 31.01.83 (fs. 44 y 200).

Este brusco mejoramiento determinó la necesidad de que se instruyera a la inspección para verificar la veracidad de tan "pronta recuperación" de la economía de la investigada.

Y es aquí donde entran en juego los créditos otorgados por la entidad bajo el régimen de las Comunicaciones "A" 146 y 246.

Tal como ya se señalara, los fondos correspondientes a la línea de crédito prevista por la normativa citada debían ser aplicados al otorgamiento de préstamos a pequeñas y medianas empresas, con ajuste a determinados lineamientos.

Empero, al analizarse esta peculiar cartera de préstamos se logró establecer que la causa de la pronta reversión de los resultados negativos de la inspeccionada, con el consecuente incremento de su responsabilidad patrimonial, cancelación de deudas de clientes morosos y disposición de recursos para efectuar colocaciones, obedeció a la irregular política crediticia adoptada por Abaco Compañía Financiera S.A. para la asignación de los fondos suministrados por este Ente Rector al amparo de las comunicaciones citadas.

En ese orden de ideas, procede destacar que el total de los fondos asignados a la entidad por dicha línea de crédito ascendió, originalmente, a la suma de \$a 77.800.000, importe éste que representaba el 34% del total de su cartera de préstamos al 31.05.83. De ese total, distribuido entre 15 clientes, \$a 25.500.000 se destinaron a firmas cuyos directivos lo eran simultáneamente de Abaco Compañía Financiera S.A. y/o de empresas o personas vinculadas a la investigada (fs. 45, 3674 y 3754).

Es más, el 42% de los fondos en cuestión (\$a 27.800.000) se utilizaron para adquirir bienes de directivos de la entidad (fs. 3674).

También se efectuaron imposiciones por un monto de \$a 37.500.000 (cifra equivalente al 51% del total de la asistencia brindada) en su casi totalidad, a mediano plazo ajustables, por lapsos que oscilaban entre los 180 a 365 días, siendo el destino que se dió a esos depósitos el de garantizar deudas de los propios tomadores de los fondos, o el de cederlos a la inspeccionada para la cancelación de deudas de otras firmas, o para realizar aportes irrevocables de capital en Abaco Compañía Financiera S.A. (fs. 3674).

Concretamente, las irregularidades detectadas en los préstamos concedidos bajo el régimen de las Comunicaciones "A" 146 y 246, consistieron en :

a) Deudor: Antonio Gómez Muñoz (director de Abaco Compañía Financiera S.A., fs. 3690/93).

El 26 de enero de 1983 la financiera liquidó un crédito a favor del señor Muñoz por la suma de \$a 7.500.000, a un plazo de 120 meses, con una tasa negativa de interés del 4% anual sobre el capital ajustado, según el índice de precios mayorista agropecuario producción animal, con vencimiento en un pago único el 26 de enero de 1993 (ver Parte N° 14 a fs. 46 y fs. 95, 103 y 735).

En la misma fecha en que recibió dichos fondos, este deudor adquirió bienes de la entidad (dos campos y una avioneta, fs. 95) por igual valor. Estos bienes se hallaban incorporados al patrimonio de Abaco Cía. Financiera S.A. desde marzo de 1982, por un valor de \$a 1.000.000, con carácter de "bienes adquiridos en defensa de créditos". El valor en los libros de los bienes en cuestión, a enero de 1983 (momento de la venta), ascendía a \$a 2.300.000, no existiendo constancia de tasación alguna que respaldara los valores consignados en los respectivos registros contables (fs. 46, 608 y 724/28).

La diferencia entre el precio de venta (\$a 7.500.000) y el valor consignado en sus libros (\$a 2.300.000) significó para la entidad una utilidad de \$a 5.200.000, que le sirvió para mejorar su situación deficitaria.

De los antecedentes que obraban al momento de acordarse el préstamo sub-examine, no surgía elemento alguno que permitiera determinar si el titular del crédito encuadraba dentro de la categoría de "pequeña y mediana empresa", como así tampoco existían constancias acreditativas del cumplimiento de los requisitos exigidos por la Comunicación "A" 261, punto 1. Para más, la asistencia otorgada resultó desproporcionada con relación al patrimonio e ingresos del deudor (fs. 46 y 721/22).

Se hace notar que en balances posteriores agregaron los bienes adquiridos con el crédito, pretendiendo de esta forma justificar las falencias observadas, señalando que la capacidad de pago la habían establecido "en base a los estudios de rentabilidad y explotación obtenidos", condicionada favorablemente por las características especiales del préstamo en cuanto a su evolución y forma de cancelación.

b) Deudor: COC Turismo S.R.L.

El 27.01.83 la entidad liquidó un préstamo a favor de la sociedad vinculada "COC Turismo S.R.L.", de \$a 7.500.000, en las mismas condiciones que en el caso anterior (fs. 46/47 y 756).

La prestataria era una empresa dedicada al turismo, que se hallaba integrada por los señores Pedro Luis Faltracco y Juan Carlos Bagnasco (ambos directores titulares de Abaco Compañía Financiera S.A., fs. 3690/93) y por la señora Lilia Cristina Noya de Faltracco (esposa del primero de los nombrados). Los fondos recibidos fueron destinados a la adquisición de un local y vivienda para la socia gerente Lilia Cristina Noya de Faltracco, resultando ser los bienes en cuestión de propiedad del matrimonio Faltracco (fs. 95, 738/39, 759 y 767/70).

La asistencia crediticia objeto de análisis resultó totalmente desproporcionada en relación al patrimonio neto de la deudora y a las "ventas por servicios" informadas. Es más, la prestataria operaba a pérdida, circunstancia ésta que se hubiese detectado de haberse realizado una evaluación de su capacidad de pago y/o de la factibilidad del proyecto de inversión a financiar.

El destino declarado de los fondos no se ajustaba a las previsiones de la Comunicación "A" 246, ni existían constancias del cumplimiento de los requisitos establecidos por la Comunicación "A" 261, punto 1.

El mismo día en que se otorgó el crédito, los señores Pedro Luis Faltracco y Juan Carlos Bagnasco constituyeron certificados ajustables por las sumas de \$a 7.500.000 y \$a 1.250.000 respectivamente (esto es, por un total de \$a 8.750.000). Parte de estas imposiciones (\$a 3.750.000 del señor Faltracco y \$a 1.250.000 del señor Bagnasco) fueron ingresadas como aportes irrevocables de capital a la sociedad propietaria de la firma deudora que ascendían a un monto de \$a 5.000.000 ("Inversora de Occidente S.A."), la que, a su vez, ingresó el día 31.01.83 los certificados referidos como aportes irrevocables en Abaco Compañía Financiera S.A. los que, a esa fecha, poseían, en función a los ajustes devengados, un valor actualizado de \$a 5.089.800 (fs. 47 y 611/25).

En síntesis y sin perjuicio de que la persona jurídica que obtiene el apoyo crediticio ("COC Turismo S.R.L.") y la que efectúa el aporte irrevocable ("Inversora de Occidente S.A.") no son la misma, no hay dudas acerca de los orígenes de los fondos (crédito) y del destino final de los mismos (aportes irrevocables de capital), siendo evidente que la maniobra posibilitó a Abaco Compañía Financiera S.A. un fortalecimiento patrimonial que contribuyó a revertir la difícil situación en la que se encontraba.

c) Deudor: Briquelmo S.A.

El 31.03.83 se verificaron nuevos incrementos en los aportes irrevocables de capital de Abaco Compañía Financiera S.A., por \$a 8.435.200 (fs. 47/49 y 95). Días antes, el 29.03.83, la entidad había liquidado un crédito a favor de la firma vinculada Briquelmo S.A. por \$a 7.000.000, por un plazo de 120 meses, pagaderos al vencimiento (capital e intereses), ajustable por el índice de precios mayorista agropecuario producción animal, con una tasa negativa del 4% anual sobre saldos (fs. 758/86).

Ahora bien, analizado el legajo de Briquelmo S.A. se determinó que esta sociedad se había constituido el 02.01.83, casi tres meses antes de que se le otorgara el crédito bajo examen, siendo su objeto social el de asesoramiento y servicios (fs. 47 y 675/80).

El préstamo otorgado estaba destinado a la adquisición de un inmueble para sede social de la deudora y para vivienda de su presidente, señor Juan Carlos Bagnasco, quien era, en ese entonces, también vicepresidente de Abaco Compañía Financiera S.A. (fs. 3690). Paradójicamente, el propietario del inmueble adquirido era el mismo señor Bagnasco, quien así aparece vendiendo una propiedad (que poseía a título personal) a una persona jurídica (Briquelmo S.A.) de la cual, junto con su esposa, poseía la mayoría accionaria y era, además, su presidente (fs. 675/885 y 799/800).

La operación descripta fue liquidada con un cheque del Banco Federal identificado con el N° 845, verificándose que en el mismo día de la concesión del crédito, la firma Inversora de Occidente S.A. había efectuado un aporte irrevocable para futuro aumento de capital de Abaco Compañía Financiera S.A., utilizando para ello el cheque mencionado.

Al igual que en el caso anterior, las personas jurídicas son distintas pero el destino de los fondos obtenidos por la sociedad vinculada fue el mismo (aporte irrevocable de capital para Abaco).

En este caso puntual, la operación le otorgó a la entidad investigada un desahogo financiero que, además de fortalecerla, le permitió acceder al mercado interfinanciero como colocadora de fondos (call money, fs. 48).

La diferencia entre los \$a 8.435.000 y \$a 7.000.000 aludidos corresponde al devengamiento de los ajustes de los certificados cedidos como aporte irrevocable a la entidad al 31.03.83 (fs. 48).

Además, se detectó que el apoyo crediticio brindado fue totalmente desproporcionado en relación a los recursos propios de la beneficiaria, ya que representó el 233.000% de la responsabilidad patrimonial de la deudora. Las garantías reales ofrecidas sobre los bienes a adquirir se encontraban sin concretar, existiendo únicamente una tasación, de fecha 23.03.83, en la que se asignaba al inmueble dado en garantía un valor de \$a 5.500.000 (monto éste inferior al del préstamo acordado, fs. 48).

Asimismo, el estado contable presentado era el del inicio de actividades, impidiendo ello determinar su capacidad de pago al momento de la concesión del préstamo en cuestión. Para más, el destino que se declaró dar a los fondos hacía improcedente su afectación a la línea de crédito prevista por la Comunicación "146", al menos en cuanto a la parte que concernía a la adquisición de la vivienda para el presidente de la prestataria.

Tampoco existían constancias del cumplimiento de los requisitos exigidos por la Comunicación "A" 261, punto 1 (fs. 48).

B.C.R.A.
09.01.85

4264

d) Deudor: Daniel César Gaeto (actividad: estudio de arquitectura).

El 25.01.83 le fue otorgado un crédito por \$a 3.000.000 destinado, conforme se declaró en su solicitud, a la compra de dos fracciones de campo pertenecientes al señor Juan Carlos Bagnasco, vicepresidente de Abaco Compañía Financiera S.A. (fs. 49, 1101, y 3690). Se hace notar que el señor Daniel César Gaeto se hallaba vinculado al señor Pedro Luis Faltracco (presidente de la entidad inspeccionada, fs. 3690) por lazos familiares (cuñados), como también lo estaba con la señora Graciela Susana Faltracco (cónyuges), quien había sido beneficiaria de otro préstamo otorgado bajo el régimen de la normativa citada (fs. 49). El préstamo descripto poseía características similares a las de los antes analizados. La inspección detectó que el apoyo brindado fue excesivo frente a la responsabilidad patrimonial del solicitante (1041%, fs. 1115/19), resultando también reprochable la falta de conformación de garantías reales y de conocimiento de la capacidad de pago del prestatario. Para más, el beneficiario no tenía actividad que justificara la asistencia crediticia otorgada ni tampoco había acreditado el cumplimiento de los requisitos previstos por la Comunicación "A" 261, punto 1.

La operación sub-examine se realizó entre el 25.01.83 y el 27.01.83, constituyendo el vendedor (señor Juan Carlos Bagnasco) dos certificados ajustables por \$a 900.000 y \$a 350.000, a 180 días, que fueron ingresados como aportes irrevocables a la sociedad Inversora de Occidente S.A., la que por su parte los ingresó como aportes irrevocables de capital en Abaco Compañía Financiera S.A. (fs. 49).

En suma, de los \$a 3.000.000 recibidos a través de los fondos del Banco Central, \$a 1.250.000 se destinaron a aportes de capital y \$a 781.072 se utilizaron para la adquisición de varios bienes que Abaco Compañía Financiera S.A. tomara en defensa de créditos (fs. 1130), desconociéndose el destino final que el señor Bagnasco le dió al remanente de lo percibido por la venta de los campos en cuestión.

e) Deudores: Antonio Carmelo Brunet, Simón Antonio Buratovich, Juan Andrés Giménez y Bernardo Agostino Vandi (directores de "All Motors Nordeste S.A." y otras empresas).

El día 09.05.83 Abaco Compañía Financiera S.A. otorgó cuatro créditos por un monto total de \$a 10.000.000, distribuidos de la siguiente forma: \$a 1.900.000 al señor Brunet, \$a 2.500.000 al señor Buratovich, \$a 2.700.000 al señor Giménez y \$a 2.900.000 al señor Vandi, todos ellos a 120 meses de plazo, ajustables por índice de precios al consumidor nivel general, pagaderos (capital y ajustes) al vencimiento, con una tasa negativa de interés del 8,5% anual (fs. 1305/06, 1310/11, 1315/16 y 1320/21). Las garantías reales ofrecidas se encontraban sin concretar (fs. 49/50).

Los fondos concedidos estaban destinados a la adquisición de un hotel y su fondo de comercio, perteneciente a "All Motors Nordeste S.A.", firma ésta que recibió los \$a 10.000.000 por la venta del inmueble, que resultó ser adquirido, a título personal, por cuatro de sus directores, quienes requirieron la financiación para tal fin, sin justificar su actividad para hacer uso del apoyo crediticio brindado (fs. 1405/07).

La vendedora utilizó los fondos obtenidos para constituir certificados de depósito intransferibles en Abaco Compañía Financiera S.A., por 182 y 3654 días y por \$a 4.850.000 y \$a 4.150.000 respectivamente, desconociéndose el destino que se le dió al resto, equivalente a \$a 1.000.000 (fs. 1270/72).

JF

✓

B.C.R.A.
10.05.83

La firma "All Motors Nordeste S.A." -propietaria del hotel en cuestión- mantenía deudas con Abaco Compañía Financiera S.A. que, a la fecha de estudio de la inspección, ascendían a \$a 8.118.400. Empero, merced a la operación analizada, dicha sociedad canceló parte de sus obligaciones mediante la "dación" de uno de los certificados referidos (el de \$a 4.850.000, con vencimiento el 07.11.83, fs. 50), avalando con el otro (de \$a 4.150.000, con vencimiento el 10.05.93) la deuda contraída por sus directivos y principales accionistas (fs. 1273/88).

Así, se da la paradoja de que un deudor se permita cancelar parte de sus deudas en la entidad, garantizar la nueva operación de sus socios y mantener vigentes dentro del "Préstamo Consolidado" las deudas que se cancelan mediante la "dación" (\$a 4.850.000), hasta tanto no se aplicara el producto del certificado que vencía el 07.11.83.

Por último, se destaca que, una vez operado el vencimiento, la entidad procedió a la cancelación de la deuda y del préstamo consolidado (fs. 50).

f) Deudor: Asservice S.A. (actividad: prestadora de servicios).

El día 30.05.83 se le otorgó un préstamo por la suma de \$a 7.000.000, con vencimiento único de capital y ajustes a los 10 años, a una tasa negativa de interés del 4% anual sobre capitales actualizados al índice de precios al consumidor (fs. 1488/90). Los fondos recibidos fueron destinados a la compra de un inmueble, maquinarias y rodados de propiedad de la firma Assembly S.A. (deudora de Abaco Compañía Financiera S.A.), la que aprobó la venta y avaló la operación hasta un 70% de su monto (fs. 50 y 1492/97).

Si bien no se pudo establecer la vinculación existente entre el tomador de los fondos y la vendedora de los bienes, queda evidenciada la relación entre ambas ante la circunstancia de garantizar la vendedora las deudas contraídas por la compradora (Asservice S.A.).

Con los fondos obtenidos, la vendedora constituyó dos imposiciones a mediano plazo ajustables, por un total \$a 5.800.000, mientras que los \$a 1.200.000 restantes los retiró en efectivo, desconociéndose el destino final dado a los mismos.

En lo que respecta a los certificados de depósito constituidos por Assembly S.A., uno de ellos (de \$a 4.700.000, con vencimiento el 28.11.83) fue dado en garantía de la operación concertada por Asservice S.A., y el otro (de \$a 1.100.000, con vencimiento el 28.11.83), fue cedido para el pago de la deuda que Assembly S.A. mantenía con Abaco Compañía Financiera S.A. (fs. 1493, 1516 y 1519).

Como resulta manifiesto, aquí también se da una situación similar al caso anterior, en el que el fin otorgado al crédito objeto de análisis no fue el previsto por las Comunicaciones "A" 146 y 246.

Finalmente, corresponde señalar que el crédito cuestionado representaba el 7062 % de la responsabilidad patrimonial de la prestataria (fs. 1536/50).

g) Deudor: Rodríguez Naddeo y Asociados S.A. (actividad: servicios de consultoría sobre inversiones inmobiliarias).

El 27.05.83 se liquidó un crédito a su favor por la suma de \$a 1.150.000, ajustable por el índice de precios al por mayor agropecuario producción animal, a una tasa negativa de interés del 4 % anual sobre saldos, pagadero a 120 meses, en un vencimiento único (fs. 52 y 1209/10).

Según lo declarado, el destino de los fondos fue la adquisición de una fracción de campo en Venado Tuerto, propiedad de la firma "R.A. Willis S.A.", con garantía hipotecaria, existiendo poder irrevocable a favor de un directivo de la entidad para llevarla a cabo (fs. 1213/15 y 1219/23).

El crédito se liquidó mediante dos cheques contra la cuenta corriente de Abaco Compañía Financiera S.A. en el Banco Provincial de Salta, de los cuales uno (de \$a 450.000) fue retirado en efectivo mientras que con el otro (de \$a 700.000) se constituyó un plazo fijo, con vencimiento el 07.06.83, a nombre de los señores Gerardo M. Sitler, Jorge L. Tapia y Fernando Grande, resultando ser el primero y el segundo de los nombrados presidente y vicepresidente de la firma Rodríguez Naddeo S.A., respectivamente (fs. 1216/18).

Si bien no se pudo establecer una vinculación entre la tomadora del crédito (Rodríguez Nadeo y Asociados S.A.) y la vendedora ("R.A. Willis S.A.") propietaria del campo, resulta llamativo el apoyo crediticio dado a una firma que, al momento de solicitar el crédito, no desarrollaba actividad agropecuaria alguna y que, para más, poseía un escaso patrimonio y exteriorizaba falta de capacidad para afrontar sus obligaciones. Además, se hace notar que sus síndicos eran los mismos que los de Abaco Compañía Financiera S.A (fs. 1251/62).

Es más, la asistencia brindada representaba el 13.488% de la responsabilidad patrimonial de la tomadora del préstamo, no existiendo constancias del cumplimiento de los requisitos exigidos por la Comunicación "A" 261, punto 1 (fs. 52).

h) Deudor: Niteroe S.A. (actividad: servicios pesqueros).

Con fecha 30.05.83 le fue concedido un préstamo por \$a 10.000.000, por un plazo de 120 meses, pagaderos en un vencimiento único, con una tasa negativa de interés del 7% anual sobre saldos ajustados por el índice de precios al consumidor (fs. 1139/40).

El destino de los fondos fue el de completar el precio de compra de dos embarcaciones pesqueras (fs. 1154/66 y 1168/80).

La operación se cursó sin efectuarse una seria ponderación del riesgo crediticio de la prestataria, resultando el apoyo financiero brindado desmesurado en relación a la responsabilidad patrimonial de Niteroe S.A. (6084%, fs. 51, 1135/36, 1141/44 y 1146).

No se pudo establecer la vinculación existente entre el tomador de los fondos (Niteroe S.A.) y la vendedora de las embarcaciones (Mar Frío S.A.) ya que no existía antecedente alguno de esta última. No obstante, resulta evidente que hubo alguna relación y/o interés entre ambas, ya que el señor Roberto Szelest (presidente de Mar Frío S.A.) y su esposa, otorgaron fianza personal a favor de la deudora, por la importante asistencia recibida con fondos del Banco Central (hasta \$a 5.000.000, fs. 51, 1140vta. y 1167).

Respecto de los \$a 10.000.000 recibidos por Mar Frío S.A., únicamente se pudo establecer que \$a 500.000 se destinaron a la compra de Bonos Externos y \$a 700.000 se afectaron a la cancelación de una deuda hipotecaria naval que pesaba sobre las dos embarcaciones aludidas, desconociéndose el destino que se le dió al remanente (conf. informe de fs. 51).

i) Deudor: Su Café S.A. (actividad: productos alimenticios).

Esta firma fue beneficiaria de un préstamo otorgado el 10.05.83 por la suma de \$a 10.000.000, a un plazo de 120 meses, con una tasa negativa de interés del 5% anual.

ajustable por índice de precios al consumidor nivel general, pagaderos el capital y sus ajustes al vencimiento (fs. 51/52 y 876/83).

El destino de los fondos recibidos fue la adquisición de una planta industrial de "El Cafetal S.A.", integrada por una fábrica de chocolates, bombones y golosinas. Por la operación realizada se ofrecieron garantías reales sobre los bienes a adquirir y prenda sobre un depósito a plazo fijo intransferible ajustable por \$a 4.700.000, que debía ser restituido a su vencimiento al titular ("El Cafetal S.A.") en el caso de formalizarse las garantías reales antes descriptas (fs. 51 y 884/87).

El mismo día en que se liquidó este crédito, "El Cafetal S.A." constituyó tres imposiciones en Abaco Compañía Financiera S.A. por un total de \$a 10.000.000. Se hace notar que la liquidación del préstamo en cuestión se realizó mediante la emisión de cuatro cheques que resultaron ser los mismos con que se constituyeron los depósitos por "El Cafetal S.A." Con uno de dichos certificados (por \$a 4.700.000) se garantizó el crédito otorgado a "Su Café S.A.", con otro (por \$a 3.000.000) se avaló un crédito tomado por "El Cafetal S.A." al 11.06.83, y el tercero (de \$a 2.300.000) quedó en poder de la última firma citada (fs. 911/14 y 1804/10).

En este caso, no se pudo establecer una vinculación directa entre la firma vendedora ("El Cafetal S.A.") y la tomadora del préstamo ("Su Café S.A."), pero la afinidad entre ambas queda en evidencia al garantizar la primera la importante asistencia otorgada a la segunda bajo el régimen de la Comunicación "A" 146, REMON 1-23 de este Banco Central. Asimismo, resulta sugestivo el apoyo brindado por Abaco Compañía Financiera S.A. a una empresa que desde su creación (1979) no había llevado a cabo operación alguna y que, para más, detentaba un escaso patrimonio, representado el crédito cuestionado el 64,89% de su responsabilidad patrimonial (fs. 53).

j) Deudores: Héctor Fernández Saavedra y Alicia Doglio (actividad: estudios contable y de arquitectura, respectivamente).

El 30.05.83 se otorgaron créditos, al señor Saavedra por \$a 1.450.000 y a la señora Doglio por \$a 820.000, ambos por un plazo de 10 años, con una tasa negativa de interés del 4% anual sobre capital ajustado según índice de la construcción nivel general en el primer caso y al consumidor nivel general en el segundo, pagaderos el capital e intereses al vencimiento (fs. 53, 831y 856/57).

Los fondos referidos fueron destinados a la adquisición de cuatro unidades funcionales para instalar y equipar un estudio contable y otro de arquitectura (fs. 832/36).

Analizadas las operaciones se observó que los inmuebles en cuestión pertenecían al señor Juan Carlos Bagnasco (director de Abaco Compañía Financiera S.A., fs. 3690/3), quien a su vez los había adquirido por licitación pública, según boleto del 20.05.83. Por dicha propiedad, sita en la calle 25 de Mayo 564 de Capital Federal (que en total contaba con 11 pisos equipados, planta baja y subsuelo), el nombrado abonó la suma de \$a 2.000.000 (fs. 663/65 y 862). La venta de las cuatro unidades precitadas (que se llevó a cabo tan sólo 10 días después de la licitación), le reportaron al señor Bagnasco un beneficio de \$a 1.650.000, cifra representativa del 80% de lo que había desembolsado por todo el edificio.

Al momento de otorgarse los créditos sub-examine se careció de información relativa a los ingresos de los deudores, verificándose que el patrimonio declarado por los mismos no guardaba relación con la magnitud de sus acreencias (fs. 640/47).



Por otra parte se detectó que el señor Bagnasco había realizado imposiciones por la suma total de \$ 3.035.000 entre los días 30.05.83 y 02.06.83 (fs. 53).

k) Deudor: Graciela Susana Faltracco de Gaeto (actividad: estudio de arquitectura).

El 30.05.83 se otorgó a la nombrada (quien resultó ser cónyuge del prestatario Daniel César Gaeto y hermana de Pedro Luis Faltracco -director de Abaco Cía. Financiera S.A., fs 3690/93-), un crédito por \$a 480.000 (con índice de ajuste por costo de construcción nivel general, siendo pagadero el capital y sus ajustes a los 10 años), destinado a la adquisición y refacción de un inmueble y a la compra de muebles y útiles para el estudio de arquitectura que en dicha propiedad instalaría, no existiendo constancia alguna del cumplimiento de los requisitos de la Comunicación "A" 261, punto 1 (fs. 54, 1084/85 y 1094/95).

La operación fue liquidada mediante la emisión de cheques contra el Banco Provincial de Salta, extendidos a la orden de la deudora por el total del monto acordado.

El mismo día se constituyeron certificados de depósito ajustables e intransferibles en Abaco Compañía Financiera S.A. por \$a 320.000, utilizándose para ello uno de los cheques librados, previo endoso del señor Emilio Faltracco (padre de la prestataria y del presidente de Abaco Compañía Financiera S.A., fs. 54). Es más, el 06.06.83 se constituyó otro certificado de depósito en el Banco de Crédito Argentino, sucursal Entre Ríos, por \$a 135.000, a la orden de la deudora, mediante un cheque que previamente había sido depositado por la titular (fs. 1061/71). Los \$a 25.000 restantes fueron retirados en efectivo. Las circunstancias apuntadas revelan que para justificar la asistencia crediticia brindada se reiteró el procedimiento de instrumentar una compraventa con la intervención de personas vinculadas a la inspeccionada, resultando llamativo el apoyo brindado a una deudora con patrimonio prácticamente nulo (fs. 54) y de la que se desconocía su capacidad de pago.

El 29.11.83 se produjo el vencimiento del grueso de las imposiciones (\$a 320.000), que habían sido instrumentados en cinco certificados de \$a 64.000 cada uno y devengaron \$a 712.750 de ajustes de intereses (de los que se descontaron \$a 7855 -2%- en concepto de impuesto a la ley por estas imposiciones). En la misma fecha señalada dichos depósitos se renovaron en cinco certificados individualizados con los Nros. 437.485/9, por un valor de \$a 120.000 cada uno, a 120 días de plazo y con un interés anual del 1,5% sobre el capital ajustado (fs. 54 y 3763).

En suma, todo lo expuesto precedentemente pone en evidencia que Abaco Compañía Financiera S.A. utilizó los créditos sub-examine, otorgados bajo el régimen de las Comunicaciones "A" 146 y 246, REMON 1-23 (es decir con fondos del Límite Especial de Préstamos), para paliar los graves problemas financieros por los que atravesaba (ver además fs. 3763 "in fine" y 3764). Así, bajo la apariencia de un correcto encuadramiento normativo llevó adelante una política crediticia vulnerando las normas de este Ente Rector.

En el mismo sentido, en oportunidad de expedirse sobre el particular, la entonces Asesoría Legal de este Banco Central expresó que "... se comparten las opiniones vertidas por las dependencias preopinantes respecto de lo que constituyen apartamientos a las normas que regulan la utilización de este régimen especial de créditos, que se advierten primordialmente en las circunstancias a las que alude la inspección (fs. 14/15 del Parte N° 14), tales como: la inexistencia de constancias de que se hubieran verificado y/o requerido

F. A

J

101301 85

antecedentes para determinar si los solicitantes estaban en condiciones de ser atendidos por la citada línea (Comunicación "A" 261, I); otorgamiento de créditos a personas o firmas que al momento del pedido de fondos no desarrollaban actividad alguna que justificara su concesión; inexistencia de constancias de que se hubiera realizado revisión de libros y documentos a los efectos de comprobar la aplicación de los recursos asignados (Comunicación "A" 246, punto 35); en algunos casos existen tasaciones sobre bienes a adquirir por importes inferiores a los créditos recibidos para su compra. inexistencia en algunos supuestos de tasaciones que permitan evaluar loa bienes ofrecidos en garantía, en tanto que en otros, las tasaciones existentes ofrecen dudas en cuanto al valor de realización: renuencia de la entidad para presentar las tasaciones de ente oficial requeridas por esta Institución, bajo la argumentación de que ellas no son exigidas por la Circular REMON 1-23 ..." (ver Dictamen Nº 768/84 de fs. 281/6, y en especial fs. 282 e Informe de fs. 3764).

Se hace notar que el incumplimiento analizado (desnaturalización de la línea crediticia prevista por las Comunicaciones "A" 146, 246 y 261) ya había sido observado por la inspección anterior (conf. copia del Informe Nº 711/1213/85 recaída en el Expte. Nº 101.305/85, fs. 3277/90, punto 1 del Apartado II), lo cual constituye una circunstancia agravante de la irregularidad objeto de reproche.

Por último, se destaca que la Resolución del Directorio Nº 509/85 (por la que se dispuso la liquidación con revocación de la autorización para funcionar a Abaco Compañía Financiera S.A., fs. 3655/59) da cuenta de las irregularidades detectadas en el uso de la línea de crédito sub-examen.

En consecuencia, y en razón de todo lo expuesto, corresponde tener por acreditada esta faceta de la imputación -individualizada como faceta 1 del Cargo 1-.

El período infraccional se halla comprendido entre el 25.01.83 y el 30.05.83 (conf. Informe de Cargos de fs. 3752/3764)

1.2. Finsud Compañía Financiera S.A.

El Informe Nº 711/786/84, cuya copia obra a fs. 211/226, da cuenta de la inspección realizada en la entidad entre el 20.09.83 y el 30.04.84.

A raíz de la verificación practicada se detectó que Finsud Compañía Financiera S.A. había otorgado préstamos (en el marco de la línea crediticia especial de apoyo a la pequeña y mediana empresa), a firmas que no reunían los requisitos exigidos por las Comunicaciones "A" 146 y 246, para la concreción de operaciones de compraventa entre personas vinculadas y con finalidades distintas a las perseguidas por la normativa aplicable en la materia, siendo ésta una situación similar a la detectada en Abaco Compañía Financiera S.A.

A continuación se analizarán las irregularidades observadas con relación a tres prestatarios que también tomaron créditos de la misma línea en Abaco Compañía Financiera S.A.

F. A

a) Deudor: Su Café S.A.

Se le otorgó un préstamo por la suma de \$a 2.000.000, a un plazo de 10 años, con vencimiento en un pago único y una tasa negativa de interés del 9% anual. Como garantía ofreció una prenda con registro sobre maquinarias, que a la fecha de la finalización de la inspección se encontraba pendiente de inscripción (fs. 213, 260 y 397/402).

Los fondos estaban destinados a la adquisición de maquinarias y de un inmueble de la firma "El Cafetal S.A." por \$a 12.000.000 (la diferencia de \$a 10.000.000 se financió con un crédito de Abaco Compañía Financiera S.A. de similares condiciones, que fuera objeto de análisis en el apartado anterior).

Al 31.12.82, la prestataria no había realizado ningún tipo de actividad, según su Memoria y Balance, siendo su patrimonio neto estimado de \$a -864 (fs. 3765).

Al 31.03.84 la deuda de "Su Café S.A." ascendía a \$a 8.027.000 (fs. 213).

Con el dinero obtenido por este préstamo, la vendedora ("El Cafetal S.A.") constituyó un depósito a plazo fijo ajustable en Finsud Compañía Financiera S.A., el que fue caucionado para garantizar operaciones de esta entidad en Abaco Compañía Financiera S.A. y en "A Los Mandarines S.A." (fs. 214)

b) Deudor: Briquelmo S.A. (vinculada)

Se le concedió un crédito por \$a 1.600.000, en las mismas condiciones que el caso anterior, ofreciéndose como garantía una hipoteca en segundo grado (fs. 214, 260 y 3765).

El destino declarado de los fondos fue la adquisición de un inmueble para vivienda de su presidente, señor Juan Carlos Bagnasco (a su vez, director de Finsud Compañía Financiera S.A., fs. 3713/7), quien resultó ser el vendedor de dicha propiedad, a título personal.

Este inmueble se había adquirido por la suma de \$a 8.600.000, siendo tasado pocos días antes de la operación en \$a 5.500.000 (para completar el importe el señor Bagnasco gestionó un préstamo en Abaco Compañía Financiera S.A., al que ya se hiciera referencia en este Considerando).

El paquete accionario de la empresa había sido adquirido por el señor Bagnasco y su esposa, días antes de obtener el préstamo en cuestión.

Al 30.06.83 la sociedad no había realizado ningún tipo de actividad y, para más, su patrimonio neto estimado era de \$a -2.247.426 (fs. 214 y 3765).

Al 31.03.84 su deuda ascendía a \$a 7.778.000 (fs. 214).

El objeto para el cual fue creada esta sociedad (asesoramiento y servicios), no exigía la posesión de un inmueble como el adquirido, el que, por otra parte, no contaría con la estructura adecuada para su actividad (ver informe de fs. 214).

En ese orden de ideas, procede señalar que la línea de crédito prevista por la Circular REMON 1-23 estaba encaminada a apoyar a la pequeña y mediana empresa con el objeto de fomentar el aumento de la mano de obra y de reactivar la economía, no habiendo justificado la prestataria que la utilización del crédito sub-examine fue conforme a los fines perseguidos por la normativa.

c) Deudor: Rodríguez Naddeo y Asociados S.A.

Se le otorgó un préstamo por la suma de \$a 2.000.000, a un plazo de 10 años, con pago único de capital e intereses al vencimiento, y garantía de hipoteca en primer grado sobre el bien a adquirir (fs. 215 y 260).

El día 18.05.83 se vendió el paquete accionario de la sociedad, y al día siguiente se presentó la solicitud del crédito en Finsud Compañía Financiera S.A.

El destino declarado de los fondos era la adquisición de un campo en Venado Tuerto.

Según su Memoria y Balance, al 30.04.83 la empresa no había realizado ningún tipo de actividad, y su patrimonio neto estimado era, al 31.08.83, de \$a 185.159 (fs. 215).

Al 31.3.84 su deuda ascendía a \$a 7.476.000.

En suma, los tres casos expuestos, que en su conjunto suman \$a 5.600.000, exhiben iguales características y ponen de manifiesto que Finsud Compañía Financiera S.A. desnaturalizó la línea de préstamos prevista por las Comunicaciones "A" 146 y 246, Circular REMON 1-23, con el agravante de haber incumplido las indicaciones de la inspección precedente (ver Informe 712/1218/85, fs. 3371/78).

En consecuencia, corresponde tener por acreditada esta faceta de la imputación -individualizada como faceta 2 del Cargo 1-.

El período en el que se produjeron los hechos se establece entre el 25.01.83 y el 30.05.83 (conf. Informe de Cargos de fs. 3749/88).

1.3. En razón de todo lo expuesto, procede tener por acreditados los hechos constitutivos de las facetas 1 y 2 del Cargo 1, consistente en la "desnaturalización de la línea crediticia destinada a la pequeña y mediana empresa, implementada por la Comunicación "A" 146, Circular REMON 1-23, incumpliendo una indicación específica, que fuese formulada por la inspección", en transgresión a la Ley de Entidades Financieras Nº 21.526, artículos 28, inciso d), y 30 inciso e), y a las Comunicaciones "A" 49, OPRAC-1, Capítulo I, puntos 1.1, 1.5, 1.6 y 1.7, y "A" 146, REMON 1-23, "A" 246, REMON 1-72, y "A" 261, REMON 1-77.

2. Cargo 2) -"Incorporación al activo de títulos públicos en moneda extranjera, sobrevalorizándolos con la consiguiente incidencia en la responsabilidad patrimonial computable y en las relaciones técnicas"-.

En el Informe de Cargos de fs. 3766/69 se analizaron los hechos constitutivos de las infracciones objeto de análisis.

2.1. Abaco Compañía Financiera S.A.

Una nueva inspección se llevó a cabo en la entidad entre el 11.03.85 y el 21.06.85, de cuyos resultados da cuenta el Informe Nº 711/1213/85 (ver copia que corre glosada a fs. 3277/90).

A raíz de las tareas realizadas se detectó que con fecha 28.12.84, el señor Juan Carlos Bagnasco, director de la financiera (conf. fs. 3690/93), adquirió 224 créditos de la cartera de préstamos de Abaco Compañía Financiera S.A. por un total de A 117.898.53

(moneda vigente a esa fecha), entregando en permuto 33 títulos del Tesoro de los Estados Unidos de América, denominados "Treasury Investment Growth Receipts Serie 18 Callable Tigr's" (fs. 3282)

El valor nominal de cada una de las láminas asciende a U\$S 32.500 a la fecha de su rescate, previsto para el 15 de agosto del 2014, aunque el Tesoro de los Estados Unidos de América se reservó la facultad de cancelarlos anticipadamente, el 15.08.09, en la suma de U\$S 20.000 cada lámina.

Ahora bien, Abaco Compañía Financiera S.A. contabilizó los títulos recibidos en U\$S 20.000 cada lámina, haciéndose un total de U\$S 660.000 (fs. 3282).

Cabe señalar que el Tigr's es un bono sin cupones (Zero Cupons) de pago único a su vencimiento, que figura en el valor facial del título. Dicho valor contiene una renta implícita, asociada estrechamente a la tasa de interés que devengan los bonos de la Tesorería de los Estados Unidos de América, y que es aproximadamente igual a la diferencia entre el valor facial y el monto que se abona a la fecha de adquisición (fs. 3283).

O sea que hay una capitalización de intereses que se incorporan al capital del título. Por esta razón es que los títulos se compran con un descuento sobre su valor nominal, siendo este último el importe que recibirá el tenedor al vencimiento final (fs. 3300).

Existen parámetros que permiten la medición del valor actualizado de los mismos, ya sea en base al rendimiento de los bonos del Tesoro de los Estados Unidos de América, o en base a la información de la firma administradora del mercado secundario de los Tigr's ("Merril Lynch, Pierce, Fenner & Smith Inc.", fs. 3351). De acuerdo a la información suministrada por esta consultora, el precio de cada lámina alcanzaba, al 31.12.84, el 6,755 % de su valor facial, al 31.01.85 el 7.059 % y al 28.02.85 el 5.982 % (fs. 3282 y 3406), datos éstos que ponen en evidencia que al incorporar los títulos a su activo, Abaco Compañía Financiera S.A. incurrió en una sobrevalorización de U\$S 587.552,62 (conf. Resolución del Directorio N° 509/85, fs. 3655/59).

Ello así toda vez que la valuación original, así como su reflejo en los meses sucesivos, considerada por la investigada al tomar el valor final del título al 15.08.09, no reflejaba el valor de esa riqueza al 31.12.84, por cuanto desconocía la renta implícita contenida en la tenencia y el precio de mercado de la misma.

En ese orden de ideas, se hace notar que el Manual de Normas para Entidades Financieras, contiene para la Cuenta 126009 "Activo - Títulos Públicos - En moneda extranjera del exterior - sin cotización", un criterio particular de valuación que es el de costo de adquisición más las rentas devengadas (en el caso de que los títulos contengan renta preestablecida). Si bien Abaco Compañía Financiera S.A. le asignó a los Tigr's el valor de adquisición establecido en el contrato de permuto, dadas las especiales características de la fijación de ese precio, unido al hecho de que el tratamiento de los títulos "Zero Cupons" no se hallaba específicamente contemplado en la norma, debió haberse ajustado a lo establecido en el punto 1.7 de la Introducción del Manual, que

F A

establece que en aquellas operaciones y/o situaciones que eventualmente no se encuentran previstas en el plan, deben ser consultadas a este Banco Central a los fines de que éste determine su tratamiento contable (fs. 3283).

Más allá de este apartamiento, cabe destacar que para el caso de los títulos públicos en moneda extranjera sin cotización se incorpora normativamente, por la vía de una previsión, el criterio de valuación costo-valor de realización, el menor, lo que resulta aplicable al presente caso, por cuanto el valor de realización de estos títulos en su mercado específico pudo ser objetivamente medido a través de su administradora "Merril Lynch, Pierce, Fenner & Smith Inc." (fs. 3283).

En suma, la sobrevaluación imputada (de U\$S 587.552,62), surge de restarle al importe contabilizado de U\$S 660.000 la suma de U\$S 72.447,38 que según la consultora mencionada, era el precio correcto de los títulos, al 31.12.84. Idéntica situación se verificó en los meses sucesivos, con diferentes guarismos (fs. 3282/83 y 3299).

Es más, el ajuste por la sobrevaluación observada absorbería al 31.12.84 el 15% de la Responsabilidad Patrimonial Computable de la entidad (fs. 3284).

En consecuencia, y en razón de lo expuesto, corresponde tener por acreditada esta faceta de la imputación -individualizada como faceta 1 del Cargo 2-.

Los hechos infraccionales se verificaron entre el 28.12.84 y el 31.12.84 (conf. Informe de Cargos de fs. 3766/68).

2.2. Finsud Compañía Financiera S.A.

El inmueble donde estaba ubicada la casa matriz de la entidad (sito en Avenida Roca 936 de la Ciudad de Río Gallegos, Provincia de Santa Cruz) fue transferido, el 30.11.84, al señor Juan Carlos Bagnasco (integrante de su directorio, fs. 3713/17), quien como contraprestación entregó 36 láminas y el 46,83% indiviso de otra de los títulos antes mencionados: "Treasury Investment Growth Receipts Serie 18 Callable Tigr's" (ver Informe N° 712/1218/85 a fs. 3372/73, punto 2).

Al igual que en el caso de Abaco Compañía Financiera S.A., la entidad bajo examen incorporó a su activo los títulos recibidos por U\$S 729.366, esto es, tomando en consideración el importe que debía abonar el Tesoro de los Estados Unidos de América el 15.08.09 (U\$S 20.000 por cada lámina), en el supuesto de que hiciese uso de su facultad de rescate anticipado.

Aplicando a este caso la información obtenida de Merril Lynch, Pierce, Fenner & Smith Inc. (según la cual el valor de cada lámina era, al 31.12.84, el 6,755% de su valor facial, fs. 3406), se observa que la investigada incurrió en una sobrevaluación de U\$S 651.888,18, importe que resulta de restar al valor global de los títulos incorporados al patrimonio (U\$S 729.366) el precio real de cada lámina (fs. 3372).

Se destaca que el ajuste por la sobrevaluación detectada absorbía, al 30.11.84, el 78,39 % de la Responsabilidad Patrimonial Computable de Finsud Compañía Financiera S.A. y en febrero de 1985 el 116,92 % (fs. 3373).

Al tratarse de los mismos títulos considerados en el apartado anterior, se dan aquí por reproducidas todas las consideraciones practicadas en torno de los mismos.

Por último, se hace notar que en la Resolución del Directorio N° 511/85 se da cuenta de la irregularidad analizada (fs. 3708/11).

Consecuentemente, se tiene por acreditada esta faceta de la imputación, individualizada como faceta 2 del Cargo 2.

Los hechos infraccionales se produjeron entre el 30.11.84 y el 31.12.84 (conf. Informe de Cargos de fs. 3769).

2.3. En síntesis y razón de todos los extremos apuntados precedentemente, procede tener por acreditadas las facetas 1 y 2 del Cargo 2) referido a la incorporación al activo de títulos públicos en moneda extranjera, sobrevalorizándolos con la consiguiente incidencia en la responsabilidad patrimonial computable y en las relaciones técnicas, todo ello en violación a lo establecido por la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, artículos 30, inciso e) y 36, y por la Comunicación "A" 7, CONAU-1, Plan de Cuentas Mínimo, punto 2.1 -al no haberse cumplido con las exigencias del artículo 43 del Código de Comercio- y Rubro 126009 - Activo - Títulos Públicos - En moneda extranjera - Del exterior - Sin cotización.

3. Cargo 3) -“**Incorrecta apropiación de intereses, correspondientes al usufructo gratuito de cuatro certificados de depósito a plazo fijo**”-. Los hechos que lo constituyen aparecen descriptos en el Informe de Cargos de fs. 3770/74.

3.1. Abaco Compañía Financiera S.A.

A raíz de las tareas practicadas se detectó que con fecha 20.09.83 el vicepresidente de la entidad, señor Juan Carlos Bagnasco (fs. 3691), ofreció a la investigada el usufructo gratuito de cuatro certificados de depósito a plazo fijo nominativos transferibles del Citibank (emitidos el 07.09.83, bajo los Nros. 568610, 568611, 568612 y 568615, todos ellos con vencimiento el 10.10.88), por el período comprendido entre el 20.09.83 y el 17.04.88 (ver Parte N° 11 de fs. 2960/61, acta de fs. 2962/64 y constancias de fs. 2965/66).

Por Acta de Directorio N° 549, de fecha 20.09.83, Abaco Compañía Financiera S.A. aceptó el ofrecimiento del señor Bagnasco (fs. 2942/44) de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2807 y concordantes del Código Civil (fs. 2942 “in fine”).

Las condiciones de la propuesta aprobada posibilitaban a la entidad “apropiarse de los frutos civiles de la cosa, en proporción al tiempo del usufructo” (que según el usufructuante alcanzarían la suma de \$a 1.598.447.368,76, fs. 2963), en tanto que

72.15

el remanente de ellos, formado por los frutos ganados desde el 07.09.83 hasta el 20.09.83 y los correspondientes al período posterior a la expiración del usufructo (o sea, desde el 17.04.88), permanecerían en cabeza del titular de los certificados (fs. 2960 y 2963).

La entidad sostuvo que era de aplicación al caso el artículo 2865 del Código Civil, en virtud del cual "los frutos civiles se adquieren día por día, y pertenecen al usufructuario en proporción al tiempo que dure el usufructo" (ver fs. 2971), lo que le permitió a la financiera devengar en forma diaria la suma de \$a 951.456,77 (aproximadamente \$a 28.543.703,10 para los meses de 30 días). Es decir que la entidad se inclinó por el devengamiento lineal de los intereses mientras que este Ente Rector, en forma reiterada, le había advertido que debía utilizar el criterio exponencial en el "reconocimiento de la ganancia que genera el usufructo de los certificados de depósito" (ver Informe de fs. 2971 y fs. 3278).

En ese orden de ideas, corresponde destacar, respecto de la trascendencia de la operatoria analizada, que la Responsabilidad Patrimonial Computable de Abaco Compañía Financiera S.A., al 30.08.83, era de \$a 47.881.000, por lo que en aproximadamente 50 días de usufructo de los certificados se incrementaría en un 100% la mencionada responsabilidad (fs. 2960).

Atento a la complejidad del tema sub-examine, se solicitó la opinión de varias dependencias de este Banco Central.

Así, mediante Informe N° 535/52/85 (fs. 3266) los Departamentos de Normas Contables y de Operaciones y Servicios, sostuvieron que "... el usufructo es un convenio que puede celebrar cualquier persona, inclusive una entidad financiera. Pero, si en virtud del mismo o en virtud de una interpretación de las normas propias del usufructo, se pretende dejar de lado la reglamentación de la actividad financiera que al efecto haya fijado el Banco Central conforme sus atribuciones, la respuesta debe ser negativa. De la misma forma en que una entidad no puede celebrar un contrato de depósito a plazos distintos a los establecidos por el Banco Central valiéndose de que el Código Civil prevé una absoluta libertad en tal sentido. De no ser así, existiría una flagrante contradicción entre la ley civil y la especial que le acuerda las citadas atribuciones al Banco Central para reglar la intermediación financiera" (fs. 3266/7).

Asimismo, la Asesoría Legal de esta Institución, en oportunidad de expedirse sobre los recursos jerárquicos interpuestos por Abaco Compañía Financiera S.A. y Finsud Compañía Financiera S.A. contra los Memorandos de la inspección, puntualizó que "... Con relación al tema del criterio de distribución que debe utilizar la entidad para el reconocimiento de la ganancia que genera el usufructo del certificado de depósito, cabe referir que es indudable la facultad de este Banco Central para dictar las normas contables que las entidades deben observar en el registro de sus operaciones en mérito a la potestad reglamentaria de la Ley de Entidades Financieras que ostenta (Ley 21526, Art. 4º, Ley 20539, Art. 14, inc. c). Es por ello que, en la medida en que las dependencias técnicas competentes consideren que el devengamiento de rentas como el que nos ocupa implique un devengamiento de intereses, no cabría sino aplicar las normas generales dictadas por

esta Institución para todas las entidades financieras ..." (Dictamen N° 1004/83, fs. 3268/74, en especial, fs. 3273, Cap. XI).

La entidad insistió en su postura y una nueva inspección de este Ente Rector, desarrollada entre el 11.03.85 y el 21.06.85, constató el mantenimiento de las anomalías observadas, señalando en su Informe N° 712/1213/85 de fs. 3277/3290, que: "... El criterio de distribución que debe utilizar la entidad para el reconocimiento de la ganancia que genera el usufructo de los certificados de depósito debe ser el exponencial. Para ello se ha tenido en cuenta a) la estrecha relación que existe entre el usufructo y los depósitos constituidos, b) el paralelismo que debe mantenerse entre el devengamiento de los intereses a pagar que registren estos últimos y el reconocimiento de los mayores derechos que le corresponden a ABACO Cía. Financiera S.A. conforme a los términos del contrato de usufructo y c) a que las normas contables prevén para el devengamiento de intereses la distribución exponencial, excepto cuando se trate de menos de 92 días de vigencia o con subperiodos de capitalización o pago de intereses inferiores a dicho término (Manual de Cuentas. Criterios generales de valuación. Punto 2.3.2). El crédito derivado de frutos civiles debe ser incluido dentro de las partidas computables a los fines de las regulaciones vigentes en materia de activos inmovilizados. Para ello se ha tenido en cuenta a) las características particulares de la operación b) no vinculada a una operatoria financiera habitual y c) su recupero está diferido a largo plazo (10.10.88) ..." (fs 3278/79).

En suma, el método de contabilización utilizado por Abaco Compañía Financiera S.A. respecto del devengamiento de intereses derivados del usufructo en cuestión, aún cuando fuese considerado válido entre las partes, resulta inoponible a este Banco Central.

Procede señalar que el incorrecto tratamiento contable dispensado a los frutos del usufructo en cuestión fue objeto de consideración en la Resolución del Directorio N° 509/85, por la que se dispuso la revocación de la autorización a Abaco Compañía Financiera S.A. (fs. 3655/59).

En consecuencia, procede tener por acreditada esta faceta de la imputación identificada como faceta 1 del Cargo 3.

El período infraccional se halla comprendido entre el 20.09.83 y el 21.06.85 (conf. Informe de Cargos de fs. 3749/88).

3.2. Finsud Compañía Financiera S.A.

En esta entidad se produjo una operatoria similar a la tratada en el apartado anterior. En efecto, como resultado de la inspección realizada entre el 20.09.83 y el 30.04.83 (ver Informe N° 711/786/84, fs. 211/226, punto 11.2), se verificó que la investigada había aceptado el usufructo gratuito de un certificado de depósito a plazo fijo nominativo, ofrecido por su vicepresidente, señor Juan Carlos Bagnasco (fs. 3714).

Así, la financiera en examen contabilizó los intereses devengados aplicando el sistema lineal de apropiación que, tal como ya se señalara, contraría las disposiciones de este Ente Rector.

En su consecuencia, Finsud Compañía Financiera S.A. consiguió mejorar su situación económica y patrimonial, circunstancia que surge de comparar el resultado del ejercicio cerrado en octubre de 1983 (\$a 729.000 de utilidad) con las cifras de los cinco primeros meses de 1984 (\$a 5.384.000, ver fs. 223). Para más, la utilidad que generó el usufructo durante el período septiembre 1983/marzo 1984 la utilizó, en gran medida, para cubrir la pérdida originada en su política crediticia (conf. Informe de fs. 223).

Habiendo sido tratado este tema en forma conjunta con su similar detectado en Abaco Compañía Financiera S.A., le son también de aplicación el Dictamen N° 1004/83 (fs. 3268/74) y el Informe N° 535/52/85 de los Departamentos de Normas Contables y de Operaciones y Servicios (fs. 3266), a los que se hiciera referencia precedentemente.

Por último, se hace notar que la entidad mantuvo su postura, no obstante las observaciones practicadas por esta Institución. De ello da cuenta la inspección actuante con posterioridad a la mencionada ut-supra (ver Informe N° 712/1218/85, fs. 3371/78). Más aún, la entidad interpuso un recurso jerárquico cuyo rechazo precedió a la liquidación de Finsud Compañía Financiera S.A. (ver Resolución de Directorio N° 511/85 y fs. 3773).

Por tanto, corresponde tener por acreditada esta faceta de la imputación, identificada como faceta 2 del Cargo 3.

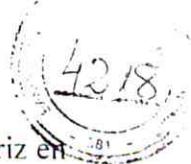
El período infraccional se halla comprendido entre el 20.09.83 y Marzo de 1984 (conf. Informe de Cargos de fs. 3772/74).

3.3. En razón de todos los extremos apuntados, procede tener por acreditadas las facetas 1 y 2 del Cargo 3) consistente en la incorrecta apropiación de intereses, correspondientes al usufructo gratuito de cuatro certificados de depósito a plazo fijo, en infracción a lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley N° 21.526 y por la Comunicación "A" 7, CONAU-1, Plan de Cuentas Mínimo, punto 2.1, al no haberse cumplido con las exigencias del artículo 43 del Código de Comercio y, especialmente, con el Manual de Cuentas -Criterios Generales de Valuación- punto 2.3.2.

4. Cargo 4) -“Captación de depósitos en una oficina no operativa sita en Capital Federal”-.

Este cargo, que se formula únicamente a Finsud Compañía Financiera S.A., fue analizado en el Informe de Cargos a fs. 3774/75.

Por nota de fecha 18.06.80 la entidad mencionada solicitó a este Banco Central autorización para la instalación de una oficina no operativa en la calle Sarmiento N° 1262, piso 6º, oficina "A", de Capital Federal (fs. 273).



Procede destacar que Finsud Compañía Financiera S.A., con casa matriz en Río Gallegos -Provincia de Santa Cruz- y sucursal única en la Provincia del Chubut, no estaba autorizada para operar en jurisdicción de la Ciudad de Buenos Aires (ver Informe N° 711/786/84, fs. 211/26 y, en especial, fs. 222).

Esta Institución la autorizó a instalar una oficina en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires sólo para la radicación exclusiva de dependencias administrativas (fs. 272).

No obstante ello, en oportunidad de tomarse declaración al gerente de la casa central de la entidad (sita en Río Gallegos), señor Antonio Iaconianni, la inspección actuante detectó que la inspeccionada había emitido un certificado de depósito a plazo fijo (ajustable en Río Gallegos) a partir de fondos captados en su oficina de esta ciudad la que, como ya se indicara, no podía ser operativa (ver acta de fecha 11.10.83 obrante a fs. 271).

Concretamente se trató de un certificado emitido el 12.05.83 por la suma de \$a 2.000.000, a 180 días y a favor de la firma El Cafetal S.A. o/r Carlos Alberto Carballo (fs. 271). Sobre el particular, se resalta lo manifestado por el señor Iaconianni en el sentido de que: "... dichos fondos fueron constituidos realmente en la Ciudad de Buenos Aires, teniendo yo solamente la instrucción de emitir dicho certificado, y efectuar las registraciones correspondientes, razón por la cual procedí a asentar en la planilla anexa al informe de caja, y en el informe de caja ingresos y egresos, el movimiento precedentemente mencionado. Además, confeccioné una orden de pago sobre Buenos Aires por el importe de la imposición, en concepto de una transferencia de fondos" (fs. 271).

En razón de todo lo expuesto, procede tener por acreditado el Cargo 4), referido a la captación de depósitos en una oficina de Capital Federal, cuya apertura se le había autorizado a Finsud Compañía Financiera S.A., para la exclusiva radicación de dependencias administrativas, con dedicación a actividades de tipo no operativo, en oposición a lo dispuesto por la Comunicación "A" 46, Circular CREFI-1, Capítulo II, punto 1.

El hecho se produjo el 12.05.83 (conf. Informe de Cargos de fs. 3774/75).

5. Cargo 5) -"Irregularidades en materia de política crediticia, conformación de legajos de deudores y concentración de préstamos"-. Los hechos que lo constituyen fueron descriptos en el Informe de Cargos de fs. 3775/76.

5.1. Abaco Compañía Financiera S.A.

Como resultado de la inspección practicada en la entidad entre el 11.03.85 y el 21.06.85, se verificó que la política de crédito implementada por Abaco Compañía Financiera S.A. no fue la adecuada, por cuanto al otorgar créditos a sus principales clientes no ponderó fehacientemente la situación económica de los prestatarios analizados a los fines de determinar la capacidad de reintegro de los fondos prestados (conf. Informe N° 712/1213/85, fs. 3277/90).

121

En tal sentido, se observó que los legajos de los clientes de la financiera, carecían de la documentación necesaria para establecer el grado de cobrabilidad de sus deudas, irregularidad ésta que ya había sido observada por la inspección anterior (fs. 3284, punto 6.2, y 3292/3).

Al respecto, procede destacar, que el precepto consagrado en el punto 3.1, Cap. I de la Comunicación "A" 49 (OPRAC-1), aunque no detalle en forma taxativa los componentes con que debe integrarse un legajo, establece claramente que debe contener: "... los elementos mínimos indispensables que posibiliten efectuar correctas evaluaciones acerca del patrimonio, ingresos, rentabilidad empresaria o del proyecto a financiar", lo cual no acarrea ninguna duda acerca de cuándo un legajo no reúne los requisitos previstos en la aludida norma.

Asimismo, se constató que la deuda de los 50 principales clientes, al 31.12.84, representaba el 75,7 % del total de la cartera activa computable, porcentaje éste que pone en evidencia la concentración de cartera que se reprocha.

Esta situación ya había sido observada por la inspección anterior (fs. 3284).

Es más, durante el segundo trimestre del año 1985 la deuda de los 50 mayores prestatarios alcanzaba el 96 % del total de los créditos otorgados (fs. 3284), absorbiendo a su vez los 10 principales clientes el 71% del segmento analizado.

Sobre el particular, la Comunicación "A" 414, LISOL-1 de este Banco Central establece en su Capítulo II -Fraccionamiento del riesgo de las operaciones de crédito-, Punto 5 -Distribución de las carteras crediticias- que: "Corresponde prestar particular atención a la diversificación de las colocaciones tanto en préstamos y otras modalidades de financiación, como en la cartera de garantías ...", tratándose de una disposición de cumplimiento obligatorio cuya violación conlleva la sanción correspondiente.

La comunicación mencionada consagra una norma de prudencia empresarial para el desarrollo de la actividad financiera, consistente en la necesidad de diversificar el riesgo crediticio evitando la concentración de cartera, de manera tal que un defecto en el cumplimiento de las prestaciones por parte de un determinado deudor no conlleve a la entidad a una situación crítica que ponga en peligro la continuidad de su actividad.

En consecuencia, corresponde tener por acreditada esta faceta de la imputación -identificada como faceta 1 del cargo 5-.

El período infraccional se halla comprendido entre el 31.12.84 y el 21.06.85 (conf. Informe de Cargos de fs. 3775).

5.2. Finsud Compañía Financiera S.A.

El Informe N° 711/786/84 (cuya copia obra a fs. 211/226) da cuenta de la existencia de carpetas de antecedentes de deudores incompletas o faltantes en la entidad al 20.09.83, lo que impidió que la inspección pudiera ponderar seriamente la situación patrimonial y la capacidad de pago de tales prestatarios (fs. 217).

Concretamente, de un total de 67 firmas analizadas, 55 de ellas no contenían toda la documentación necesaria para evaluar la situación de los deudores, no siendo localizados los legajos de 7 clientes (fs. 212).

También se detectó una excesiva concentración de la cartera crediticia de Finsud Compañía Financiera S.A., al 31.12.84 (fs. 3373). En efecto, conforme hiciera notar la inspección, los 50 mayores deudores de la entidad, representaban (a la fecha señalada) el 90,2 % de la cartera, mientras que los 10 principales clientes de ese segmento, absorbían el 64,98%. Mas aún, era un sólo deudor -Rodríguez Naddeo y Asociados S.A.- el que absorbía el 64,98% del total (fs. 3373).

Por tanto, cabe tener por acreditada esta faceta de la imputación, identificada como faceta 2 del Cargo 5.

El período infraccional se halla comprendido entre el 20.09.83 y el 31.12.84 (conf. Informe de Cargos de fs. 3376).

5.3. En razón de todo lo expuesto, procede tener por acreditadas las facetas 1 y 2 del Cargo 5), consistente en irregularidades en materia de política crediticia, conformación de legajos de deudores y concentración de préstamos, en infracción a la Ley N° 21.526, artículo 30, inciso c), y a las Comunicaciones "A" 49, OPRAC-1, Capítulo I, puntos 1.7 y 3.1 y "A" 414, LISOL-1, Capítulo II, punto 1.

6. Con referencia al Cargo 6) -"Incumplimiento de las normas vigentes en materia de suministro de información que posibilitara la evaluación de la situación económico-financiera de la entidad, mediando entorpecimiento de la tarea de la inspección actuante e incorrecta integración de las Fórmulas 3519 y 3827"-, cabe destacar que en el Informe de Cargos de fs. 3776/78 se analizaron los hechos constitutivos del mismo.

6.1. Abaco Compañía Financiera S.A.

Del Informe N° 711/856/84 surge (ver fs. 4, punto 2.3) que la inspección actuante en la entidad entre el 07.06.83 y el 02.05.84 vió entorpecida su gestión al no habersele suministrado la información necesaria que le permitiera efectuar una evaluación responsable de la situación económica de la investigada, de su endeudamiento en el conjunto de las entidades del sistema y/o de la capacidad de pago de los deudores cuyo análisis se intentaba efectuar. Dicha situación adquiere mayor relevancia si se toma en consideración la magnitud de los desvíos observados a raíz del estudio de la cartera de préstamos de la financiera (el que abarcó, al 30.06.83, a 51 firmas que gozaban de asistencia crediticia por un total de \$a 127.251.000, cifra representativa del 78,4 % del total de préstamos otorgados -166.642.000-, fs. 78/9).



Al respecto, corresponde destacar lo dispuesto por el artículo 37 de la Ley N° 21.526 en el sentido de que: "Las entidades financieras deberán dar acceso a su contabilidad, libros, correspondencia, documentos y papeles, a los funcionarios que el Banco Central de la República Argentina designe para su fiscalización u obtención de informaciones...".

Por otra parte, los funcionarios de esta Institución detectaron que la Fórmula 3519 (sobre "Distribución de Crédito por Cliente") presentada por la entidad ante este Ente Rector, con la identificación de los mayores deudores al 30.06.83, no fue integrada en debida forma, ya que los deudores incluidos en la misma habían sido informados por un monto total de \$a 126.922.000, en tanto la inspección determinó que el monto correcto era de \$a 128.613.000 (ver fs. 7, punto 2.7 y Memorando de fs. 186/88).

Asimismo, de las tareas de investigación practicadas por la inspección dispuesta en la financiera entre el 11.03.85 y el 21.06.85 (ver Informe N° 712/1213/85, fs. 3277/90 y fs. 3289), resultó que la Fórmula 3519 confeccionada al 31.12.84, adolecía de varios errores.

Así, cuatro clientes que habían sido declarados en situación normal debieron haber sido informados como "con atrasos" (Chelco Automotores S.A., Figueroa Hnos., Boero y Cía. y Eduardo Fernández, fs. 3285), mientras que en otros seis casos existían equivocaciones respecto de las garantías (Chelco Automotores S.A., Rodriguez Naddeo y Asociados, Figueroa Hnos., Boero y Cía., Maximino Tapia y Roberto Gonzalez, fs. 3285).

En consecuencia, corresponde tener por acreditada esta faceta de la imputación -identificada como faceta 1 del Cargo 6-.

Los hechos infraccionales se verificaron entre el 30.06.83 y el 31.12.84 (conf. Informe de Cargos de fs. 3777).

6.2. Finsud Compañía Financiera S.A.

El Informe N° 711/786/84 (que luce agregado a fs. 211/226), da cuenta de las dificultades que debió afrontar la inspección durante el curso de la investigación iniciada el 20.09.83 (demora en el cumplimiento de los requerimientos efectuados, fs. 211, Capítulo I).

Para más, los listados de los deudores (tanto manuales como los emitidos por computación) resultaron poco confiables ya que mantenían en calidad de deudores a clientes que habían cancelado sus deudas y consideraban en "situación normal" a prestatarios que registraban atrasos.

Por otra parte, respecto de la Fórmula 3519 correspondiente al 2º, 3º y 4º trimestre de 1983, se verificó la existencia de deudores denunciados "con garantías preferidas" y "con otras garantías", que en realidad debieron haberse calificado como "sin

garantías", y deudores que se encontraban con atrasos, que habían sido informados como en "situación normal" (fs. 217).

Por último, se verificó que algunos deudores que se encontraban con atrasos habían sido informados en la Fórmula 3827 correspondiente al 31.10.83 como "en situación normal" (fs. 217).

Consecuentemente, se tiene por acreditada esta faceta de la imputación, identificada como faceta 2 del Cargo 6.

El período infraccional se halla comprendido entre el 20.09.83 y el 31.12.83 (conf. Informe de Cargos de fs. 3777/78).

6.3. En razón de todo lo expuesto, procede tener por acreditadas las facetas 1 y 2 del Cargo 6), consistente en el incumplimiento de las normas vigentes en materia de suministro de información, que hiciera posible la evaluación de la situación económico-financiera de la entidad, mediando entorpecimiento de la tarea de la inspección actuante e incorrecta integración de las Fórmulas 3519 y 3827, en violación a lo dispuesto por los artículos 36, primer párrafo, y 37 de la Ley Nº 21.526 y por la Comunicación "A" 103, CONAU 1-17, C. Régimen informativo contable mensual, Instrucciones para la integración del cuadro "Estado de situación de deudores" y D. Régimen informativo para control interno de este Banco Central trimestral/anual, Distribución del crédito por cliente. Normas de Procedimiento.

7. Con relación al Cargo 7) -"Incumplimiento de las normas sobre diversos controles a cargo del Directorio y Sindicatura"-, se destaca que los hechos que lo constituyen aparecen descriptos en el Informe de Cargos de fs. 3778/80.

7.1. Abaco Compañía Financiera S.A.

La inspección actuante en la entidad a partir del 07.06.83 detectó (ver Informe Nº 711/856/84, fs. 8/9) que los memorandos sobre el sistema de control interno contable, entregados por su auditoría externa con las observaciones practicadas respecto de los balances cerrados el 30.06.82 y 30.06.83 no se encontraban transcritos en el Libro de Actas del Directorio o en Libro Especial alguno, conforme al requerimiento de este Banco Central que luce a fs. 133.

La investigada reconoció expresamente la falencia observada, manifestando en su presentación de fs. 144 que los respectivos informes "... no se encuentran transcritos en libro alguno de la Compañía, archivándose en dependencias del Directorio dado el carácter confidencial asignado a los mismos ...".

Inclusive admite que el tratamiento dado a esos memorandos fue incorrecto frente a lo dispuesto por la Circular CONAU-1, por lo cual se comprometió a habilitar un libro especial a los fines de cumplir con la normativa respectiva (fs. 144).

Al 30.06.83 aún no se habían subsanado las deficiencias verificadas con relación al control interno del balance cerrado al 30.06.82, sobre cheques pendientes de acreditación, domicilios de deudores, garantías y tesorería (fs. 9).

En consecuencia, corresponde tener por acreditada esta faceta de la imputación -identificada como faceta 1 del Cargo 7-.

El período infraccional se halla comprendido entre el 30.06.82 y el 30.06.83 (conf. Informe de Cargos de fs. 3778/79).

7.2. Finsud Compañía Financiera S.A.

Del Informe Nº 711/786/84 (fs. 211/226) surge que los controles establecidos por la Circular I.F. 135 eran efectuados por la sindicatura de la entidad (ver fs. 217 "in fine"). Sin embargo, en el Libro de Actas del Directorio no constaba la delegación de esta función en el órgano fiscalizador, incumpliéndose de tal modo lo establecido por el punto 4 de la citada circular.

El período analizado por esta inspección fue el transcurrido entre enero y septiembre de 1983 inclusive, verificándose las siguientes anomalías (fs. 218):

- 1) incumplimiento del punto 3 de la Circular I.F. 135, pues los resultados de los controles efectuados no se sometían a consideración del Directorio, ni se dejaba constancia de ello en el respectivo libro de actas,
- 2) existencia de papeles de trabajo sin la firma del responsable del control,
- 3) ausencia de papeles de trabajo que avalasen el control trimestral a julio de 1983, ni que respaldaran el control semestral realizado en abril de ese mismo año, y
- 4) falta de constancia en el Libro de Actas del Directorio del conocimiento tomado por éste acerca de los informes sobre asistencia crediticia a firmas vinculadas.

Consecuentemente, se tiene por acreditada esta faceta de la imputación, identificada como faceta 2 del Cargo 7.

Los hechos infraccionales se verificaron entre enero y septiembre de 1983 (conf. Informe de Cargos de fs. 3779).

7.3. En razón de todo lo expuesto, procede tener por acreditadas las facetas 1 y 2 del Cargo 7) referido al incumplimiento de las normas sobre diversos controles a cargo del Directorio y de la Sindicatura, en transgresión a lo ordenado por las Circulares I.F. 135, Anexo, puntos 1, 3, y 4 y OPRAC-1, Capítulo I, punto 4.4.

8. Con relación al Cargo 8) -“Incumplimiento de las normas mínimas sobre auditorías externas”- corresponde señalar que en el Informe de Cargos de fs.

3780/81 se analizaron los elementos configurativos de las infracciones atribuidas únicamente a los auditores externos de las entidades inspeccionadas.

8.1. Abaco Compañía Financiera S.A.

Del Informe de Inspección N° 711/856/84 (ver fs. 9/10 y 135/173), surge que el Estudio Ratto-Telle-Villares Auditores (integrado por los señores Juan Angel Ratto y Carlos Mariano Villares y la señora Ana María Telle), que se desempeñara como auditoría externa de la entidad, transgredió las disposiciones sobre procedimientos mínimos de auditoría externa establecidos por la Comunicación "A" 7, CONAU-1 de este Banco Central.

En efecto, sin perjuicio de las aclaraciones y constancias allegadas por los representantes del estudio citado, a raíz de los requerimientos de este Ente Rector (ver actas de fs. 171/73), se verificaron las siguientes deficiencias: a) insuficiencia de la circularización de deudores efectuada al 30.06.82 y al 30.06.83 (se hace notar que en ambos casos tan sólo respondió un porcentaje no representativo de prestatarios y de clientes de la cartera pasiva), b) falta de conciliación de los resultados obtenidos de esa circularización (excepto de bancos y entidades financieras), y c) falta de reiteración de los pedidos de saldos (fs. 10).

Asimismo, se observaron diferencias entre lo informado por la financiera y lo que resultaba de la documentación hallada al realizarse los arqueos respectivos, destacándose lo señalado por la inspección en cuanto a que no existía en Abaco Compañía Financiera S.A. "un adecuado control de los documentos recibidos en garantía por operaciones de préstamos", con el agravante de que muchos de ellos carecían de los registros legales indispensables para su validez (fs. 10).

Consecuentemente, se tiene por acreditada esta faceta de la imputación, individualizada como faceta 1 del Cargo 8, únicamente respecto de los Contadores Juan Angel Ratto, Carlos Mariano Villares y Ana María Telle.

Los hechos infraccionales se verificaron entre el 30.06.82 y el 30.06.83 (conf. Informe de Cargos de fs. 3780).

8.2. Finsud Compañía Financiera S.A.

El informe de Inspección N° 711/786/84 (fs. 211/226), da cuenta de la revisión de los papeles de trabajo de la auditoría externa de la entidad sub-examen (ver punto 6.4 a fs. 218/9), señalando con relación a las pruebas sustantivas practicadas para el ejercicio económico cerrado al 31.10.83 que tan sólo se habían cumplimentado el 43% de las que debían efectuarse (fs. 218).

Además, en dicho informe se puso de manifiesto la existencia de papeles de trabajo sin la firma del profesional encargado de realizar las tareas de control en cuestión.

Ahora bien, vistos y evaluados los elementos de juicio considerados para la formulación del presente cargo, se observa que los mismos carecen de mérito para mantenerlos como sustento de infracción sujeta a sanción.

En efecto, en primer término corresponde señalar que la instancia de Formulación de Cargos efectúa la presente imputación únicamente a los auditores actuantes en Finsud Compañía Financiera S.A. que, según aquella instancia, habrían sido profesionales integrantes del Estudio Ratto-Telle-Villares Auditores (concretamente los contadores Ricardo Horacio Muiños, Luis Alberto Lindenboim y Ernesto Luis Faria, ver fs. 3781 y 3785/88), sin obrar en autos constancias acreditativas de la actuación referida.

Para más, lo manifestado por la defensa a fs. 3873 vta., en el sentido de que la auditoría externa de la investigada nunca habría sido ejercida por los nombrados sino por profesionales de Río Gallegos, resulta coincidente con la información surgida de la documentación allegada durante el período probatorio (ver anexos que corren agregados sin acumular, identificados como carpetas de Finsud, Dictamen del Auditor 1982, 1983 y 1984 y Balances Trimestrales al 31.01.85 y 30.04.85), según la cual los auditores actuantes en la financiera durante el período comprendido entre los años 1982/1985 fueron contadores públicos de la Provincia de Santa Cruz y no los nombrados.

Por tanto, en razón de tratarse de un "tipo de autor" (fs. 3781) y tomando en consideración que el responsable de la auditoría no ha sido correctamente identificado, procede desestimar esta imputación.

Ello hace aplicable al caso el criterio jurisprudencial que expresa que: "... los considerandos de la resolución sólo reproducen las manifestaciones vertidas por la inspección y éstas no aparecen avaladas por elemento alguno que permita acreditarlas ... que el cargo no fue probado y por lo tanto cabe en ese aspecto hacer lugar al recurso". (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala III, sentencia del 04.07.86, autos: "Perez Alvarez, Mario A. c/Resolución N° 402/83 Banco Central").

8.3. En razón de todo lo expuesto procede tener por acreditada la faceta 1 del Cargo 8) referida al incumplimiento de las normas mínimas sobre auditorías externas, en transgresión a lo dispuesto por la Comunicación "A" 7, CONAU-1, Normas mínimas sobre auditorías externas, Anexo II, primer párrafo y Anexo III, I. A. y B.. 2, 3, 10, 11 y 13, decidiéndose en cambio no mantener la imputación identificada como faceta 2 del Cargo 8.

9. Habiéndose analizado los hechos constitutivos de los cargos formulados en las presentes actuaciones, de acuerdo con las constancias de autos y en razón de todo lo expuesto precedentemente, cabe tener por acreditados los Cargos 1 (facetas 1 y 2), 2 (facetas 1 y 2), 3 (facetas 1 y 2), 4, 5 (facetas 1 y 2), 6 (facetas 1 y 2), 7 (facetas 1 y 2) y 8 (faceta 1), los que configuran infracciones sancionables conforme al artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, decidiéndose, en cambio, no mantener como imputación la faceta 2 del Cargo 8.

4226

II. PEDRO LUIS FALTRACCO (presidente de Abaco Compañía Financiera S.A. entre el 14.06.82 y julio de 1985, y presidente de Finsud Compañía Financiera S.A. entre el 07.02.83 y julio de 1985), JUAN CARLOS BAGNASCO (vicepresidente de Abaco Compañía Financiera S.A. entre el 14.06.82 y julio de 1985, y vicepresidente de Finsud Compañía Financiera S.A. entre el 18.02.83 y julio de 1985), y ANTONIO GOMEZ MUÑOZ (director titular de Abaco Compañía Financiera S.A. entre el 14.06.82 y julio de 1985, y director titular de Finsud Compañía Financiera S.A. entre el 07.02.83 y julio de 1985).

Que procede esclarecer la eventual responsabilidad de los nombrados, quienes en razón de sus períodos de actuación como directores titulares de Abaco Compañía Financiera S.A. y Finsud Compañía Financiera S.A., resultan alcanzados por los Cargos 1 (facetas 1 y 2), 2 (facetas 1 y 2), 3 (facetas 1 y 2), 4, 5 (facetas 1 y 2), 6 (facetas 1 y 2) y 7 (facetas 1 y 2, fs. 3781/88).

1. La situación de los sumariados en examen será tratada en forma conjunta en virtud de haber presentado los mismos descargos (ver fs. 3882/97, 4008/10, 4014, 4020 y 4064, subfs. 1/10), sin perjuicio de señalarse las diferencias que presenten cada caso.

Sentado ello, corresponde analizar los argumentos defensivos expresados por los imputados tendientes a excluir su responsabilidad en los actuados.

2. Respecto del planteo de prescripción articulado a fs. 3883vta. y 4064, subfs. 7vta., cabe señalar que no les asiste razón en virtud de lo establecido por el artículo 42 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 (párrafo sexto), que dispone que: "La prescripción de la acción que nace de las infracciones a que se refiere este artículo, se operará a los seis (6) años de la comisión del hecho que la configure. Ese plazo se interrumpe por la comisión de otra infracción y por los actos y diligencias de procedimientos inherentes a la sustanciación del sumario...".

En tal sentido, se destaca que la configuración de los hechos constitutivos de los cargos que se les imputan se extiende hasta el 21.06.85 (ver Informe de Cargos de fs. 3749/88) y que la Resolución N° 484, de fecha 30.05.89 (fs. 3789/91) dispuso la apertura del sumario con marcada anticipación a la fecha en que se hubiera operado la prescripción de la acción emergente de las infracciones reprochadas (21.06.91, conforme los períodos infraccionales imputados) resultando, asimismo, los autos interlocutorios por los que se dispuso la apertura a prueba de las actuaciones sumariales (ver auto del 22.05.95, fs. 3962/65), y el cierre del período de prueba referido (ver auto de fecha 07.02.01, fs. 4044/45), actos interruptivos de la aludida prescripción de la acción, tal como surge del texto legal precedentemente citado (conforme, además, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contencioso Administrativo, Sala I, sentencia del 07.10.80, autos "ABERG COBO, Martín Antonio c/Resolución 314/78 del Banco Central"), e igualmente lo hacen todas las posteriores diligencias sumariales (Corte Suprema de Justicia de la Nación, fallo del 02.12.76, in re "Compañía Azucarera Ingenio Amalia S.A." y Dictamen del Procurador General de la Nación).

Sobre el particular, el Tribunal de Alzada ha puntualizado que: "La prescripción de la acción del B.C.R.A. por infracciones cometidas por entidades financieras está reglada por el artículo 42 de la Ley 21.526. Esa norma determina que la prescripción de la acción que nace de las infracciones se operará a los seis años de la comisión del hecho que la configure. Y ese plazo se interrumpe por la comisión de otra infracción y por los actos o diligencias del procedimiento inherentes a la substanciación del sumario. Las causales de interrupción se encuentran, pues, tasadas en dicha norma, y se hallan referidas sólo a la substanciación del sumario que en cada uno corresponda, o a la comisión de nuevas infracciones" (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala III, 15/10/1996, Banco Serrano Cooperativo Limitado v. B.C.R.A. s/Apelación, Causa N° 602/94).

Además, la Excmo. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal (Sala IV) se ha expedido manifestando que "... cada uno de los actos inherentes a la sustanciación del sumario producen la interrupción del plazo de prescripción por lo que desde cada uno de ellos debería iniciarse nuevamente el cómputo de los seis años, el que no ha transcurrido en el sub-lite ..." (fallo del 07.02.02, in re "Vidal Mario René c/B.C.R.A. - Resolución N° 150/00", Expediente N° 58.554/87 - Sumario N° 780).

Asimismo, y respecto de la notificación de la resolución interruptiva de la prescripción, la jurisprudencia ha dejado sentado que: "Cabe recordar que el Superior Tribunal ha interpretado que en nuestro derecho positivo se ha optado por entender que la notificación hace a la eficacia del acto y no a su validez. En ese sentido se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia de la Nación al sostener que la falta de notificación dentro del término de vigencia de la ley, no hace a la validez del acto sino a su eficacia" (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala IV, in re "Banco de Mendoza, actualmente Banco de Mendoza S.A. y otros c/B.C.R.A.. Resolución N° 286/99", Expediente N° 100.033/87, Sumario 798).

3. A fs. 4064, subfs. 1/10, los sumariados plantean la nulidad fundando su planteo en que la tramitación de este sumario afectaría sus derechos de defensa. Al respecto, procede señalar que los argumentos invocados carecen de toda entidad y fuerza impugnatoria para afectar la validez de la Resolución N° 484/89 (fs. 3789/91), que dispuso la instrucción de este sumario y del informe de cargos en que se sustenta.

En efecto, los extremos alegados por los imputados resultan a todas luces inadmisibles, ya que la sustanciación del presente sumario satisface los requerimientos procedimentales en lo que hace al ejercicio del derecho de defensa, puesto que han tenido oportunidad de tomar vista de los actuados y de presentar descargos.

Contrariamente a lo que manifestaran acerca de la supuesta carencia de solidez jurídica de la fundamentación de los cargos que se les imputan (ver fs. 4064, subfs. 2/3), el sustento probatorio de los mismos aparece respaldado fundadamente con los elementos aportados por los funcionarios de este Ente Rector y, además, fue determinado al efectuarse las imputaciones con precisa descripción de los hechos incriminados e

identificación de las normas transgredidas, que imponían a los sumariados el deber de obrar de una manera determinada.

De tal modo, reunidos todos los elementos que permiten establecer cuales son los ilícitos reprochados y quienes son los imputados, cabe concluir que el derecho de defensa reconocido por nuestra Constitución Nacional se encuentra suficientemente garantizado careciendo, por ende, de asidero la afirmación en contrario.

Prueba de ello lo constituyen los contenidos de los escritos de fs. 3882/97 y 4064, subfs. 1/10, cuyos términos ponen en evidencia el conocimiento que de los hechos tenían respecto de cada uno de los cargos formulados.

No cabe duda alguna que esta Institución ha procedido a lo largo de la tramitación del sumario conforme a la normativa, siendo oportuno remarcar el respeto a los principios y garantías constitucionales que se corresponden con el debido proceso, el legítimo derecho de defensa y la aplicación rigurosa de la normativa ritual que es aplicable en esta especialidad.

Es más, de la compulsa de autos surge que los sumariados no se han visto impedidos de ejercer su legítimo derecho de defensa, ser oídos, tomar vistas, presentar sus descargos, ofrecer y producir prueba, controlar evidencias y acceder a los actuados cuantas veces se lo han propuesto.

Para más, la causa -circunstancias y antecedentes de hecho y de derecho- o la razón de ser "objetiva" de la Resolución cuestionada surge de manera inconclusa del texto de ésta y, concordantemente, su motivación se halla expuesta explícitamente en el acto objetado, el que cumple con la formalidad de exteriorización de las razones que justificaron y fundamentaron su dictado.

Por último, procede poner de manifiesto que en la Resolución N° 484/89, que dispuso la instrucción del sumario, cuyo contenido constituye un análisis razonado de las constancias obrantes en autos, no se advierte la existencia de vicios que pudieran atentar contra su validez, toda vez que no se verifica que se vea afectado el interés público o que se configure una nulidad absoluta o que se produzcan graves perjuicios a los sumariados.

4. Con referencia a los cuestionamientos practicados por los imputados acerca de la "imposibilidad de recurrir la decisión denegatoria de este Banco Central en materia probatoria" (ver fs. 4064, subfs. 4/7, y auto de fs. 3962/65, por el cual no se proveyó la prueba testimonial atento a no haberse dado cumplimiento a lo dispuesto por la Comunicación "A" 90, Capítulo XVII, punto 1.2.2.8.2 para dicha medida probatoria), cabe señalar que las normas procesales aplicables en la tramitación de los sumarios previstos por el artículo 41 de la Ley N° 21.526, difundidas mediante la Comunicación "A" 90, Circular RUNOR 1-23 (aplicable al caso sub-examine) no preveen la posibilidad de recurrir tales decisiones.

En efecto, conforme surge del punto 1.2.2.8.1 de la citada comunicación: "el Banco Central está facultado para rechazar la prueba que resulte improcedente -sin recurso alguno para el sumariado-".



Esta facultad, por sí sola, no ha merecido cuestionamiento alguno por parte del Tribunal revisor en numerosos antecedentes jurisprudenciales.

Así, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, mediante fallo de fecha 17.12.96, en autos: "Banco Regional del Norte Argentino c/Banco Central de la República Argentina, Causa N° 96.094", expresó que: "... según jurisprudencia de esta Corte, es perfectamente compatible con la Ley Fundamental la creación de órganos y procedimientos especiales -de índole administrativa- destinados a hacer más efectiva y expedita la protección de intereses públicos, lo que no debe entenderse como menoscabo de la garantía del debido proceso entre los particulares cuando -aún sin haber tenido plenitud de audiencia en sede administrativa (Fallos: 205:549 -Rep. LA LEY, VIII, p. 371, sum.9-), aparece asegurada la posibilidad de ocurrir ante un órgano jurisdiccional que efectúe un control suficiente de lo actuado en aquél ámbito para el debido resguardo de los derechos supuestamente lesionados...".

La aplicabilidad de las normas de procedimiento emanadas de esta Institución y en este caso puntual las previstas en la Comunicación "A" 90, ha sido reconocida por el Decreto N° 722 del 03.07.96, modificado por Decreto N° 1.156/97 (que ha regulado la subsistencia de procedimientos especiales como el que aquí se trata, ver art. 2º) y avalada por la doctrina de la Excmo. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal al sostener que: "... la aplicación de la Circular RUNOR-1 al trámite de los sumarios que se instruyen con motivo de las infracciones previstas en el artículo 41 de la Ley 21.526 en lugar de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos, tiene fundamento legal en el propio artículo 41 que dispone que el sumario ... se instruirá con audiencia de los imputados con sujeción a las normas de procedimiento que establezca la indicada Institución" (conf. vgr. sentencia de la Sala II del 01.09.92, autos "Caja de Crédito Villa Mercedes Coop. Ltda." y sentencia del 06.12.84 de la misma Sala, en autos "Berberian, Carlos Jacobo y otros c/Resolución N° 477 del B.C.R.A. s/Apel. art. 41 Ley 21.526").

En consecuencia, para formar convicción, no es inexorable producir toda la prueba, atento a que la doctrina de nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación entendió que "los jueces de la causa no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las pruebas agregadas sino aquellas estimadas conducentes para fundar sus conclusiones" (Fallo del 12.02.87, Causa N° 40.263 "M. de H., E.M. c/Nación Argentina").

En virtud de ello, carecen de asidero las consideraciones de los imputados sobre el particular, cabiendo resaltar, además, que los fundamentos que determinaron tanto la existencia de las infracciones como la atribución de responsabilidad, no necesitan de nuevos elementos probatorios, resultando suficientes los que se encuentran agregados a la causa, por lo tanto, se ha obrado tal como prevé la normativa.

5. Por otra parte, se hace notar que resulta llamativa la actitud de los sumariados de pretender cuestionar la veracidad y el valor jurídico probatorio de algunas constancias obrantes en autos (concretamente, la documental allegada con posterioridad a la liquidación de las entidades y la que no cuenta con la intervención y/o autorización de ellos, fs. 4064, subfs. 4), siendo que los propios imputados en oportunidad de practicar su

defensa ante el dictado de la Resolución N° 484/89 nada dijeron al respecto (ver descargo de fs. 3882/97) y que, para más, al referirse al Cargo 6 ofrecieron como prueba los hasta entonces 19 cuerpos del sumario, entre los que figuraban las constancias que ahora, sorpresivamente, procuran negar.

Frente a ello, cabe destacar que las constancias en cuestión fueron arrimadas por los funcionarios de este Banco Central a raíz de las tareas de investigación llevadas a cabo en las dos entidades inspeccionadas.

Respecto de la validez de los elementos de juicio recabados por la inspección, se aclara que los sumariados no han arrimado en autos constancia respaldatoria alguna que habilite a desacreditar las distintas tareas de fiscalización, y consecuentes conclusiones, que constituyen la plataforma fáctica de los cargos reprochados y probados, "... el acto administrativo no está viciado de arbitrariedad puesto que en el extenso sumario se han producido numerosísimas piezas probatorias, las que correctamente ponderadas han evidenciado responsabilidad del recurrente en las infracciones por las que se lo sanciona ... hay suficientes elementos probatorios que respaldan la comprobación de la violación cometida ..." (Colección Fallos: 275-265; 281-211 y 282-295), JA 1998-IV-394.

Para más, las conclusiones de los funcionarios de esta Institución se encuentran ajustadas a los principios normativos aplicables en la materia y constituyen la resultante de las verificaciones practicadas sobre la documental de Abaco Compañía Financiera S.A. y Finsud Compañía Financiera S.A., con respeto a los principios y garantías constitucionales que informan el debido proceso.

Lo expuesto, sumado a la circunstancia de que la fidelidad de aquellas no fue discutida por los sumariados en ocasión de presentar la defensa de fs. 3882/97 y de ofrecer pruebas, conlleva a estimar al planteo sub-examen como un mero y desafortunado ensayo defensista.

6. Asimismo, corresponde rechazar las manifestaciones practicadas por los imputados a fs. 3882/97, en el sentido de que las observaciones formuladas por la inspección mediante los memorandos cursados no habrían sido cumplimentadas por no encontrarse firmes las mismas atento los recursos jerárquicos interpuestos (fs. 3890), toda vez que conforme a lo establecido en el primer párrafo del artículo 12 de la Ley N° 19.549 de Procedimientos Administrativos: "El acto administrativo (en este caso, las intimaciones cursadas por memorando) goza de presunción de legitimidad: su fuerza ejecutoria faculta a la Administración a ponerlo en práctica por sus propios medios e impide que los recursos que interpongan los administrados suspendan su ejecución y efectos..." (conf. Dictamen N° 453/85, fs. 3647).

Para más, mediante las Resoluciones Nros. 508/85 y 510/85 el Directorio de este Banco Central resolvió rechazar los recursos en cuestión (ver fs. 3658, 3711 y 3752).

7. En otro orden de ideas procede aclarar que los argumentos esgrimidos por los sumariados en su defensa de fs. 3882/97, en cuanto a que las irregularidades reprochadas nacerían de discrepancias interpretativas de las normas aplicadas en la materia.

resultan inadmisibles y estarían únicamente enderezados a minimizar el alcance de la imputación y disminuir la responsabilidad que se les atribuye.

Ello así, toda vez que la errónea interpretación en la aplicación de los conceptos controvertidos respondió a una libre decisión de las ex-entidades que mantuvieron y no revirtieron su conducta pese a las diferentes indicaciones y requisitorias de la inspección. Por ende, los dichos vertidos en tal sentido resultan inoponibles a este Ente Rector.

8. En lo que hace a la eventual calidad de juez y parte del Banco Central, esbozada por los sumariados a fs. 4064, subfs. 6, la jurisprudencia ha señalado que "... la índole de las funciones que cumple el citado ente rector del sistema monetario nacional permite desechar la defensa referida a la presunta identidad de juez y parte que habría mediado en este caso. En efecto, conforme con jurisprudencia de la Corte Suprema registrada en fallos 303:1776, que recoge la argumentación desarrollada por el Procurador General de la Nación acerca de la presunta convergencia de calidades o roles incompatibles entre sí, sobre la misma autoridad de aplicación (Banco Central), a que daría origen la norma en cuestión según el recurrente, cuando señala que 'las tareas de contralor que asume dicha institución no son equiparables a las de un 'acusador' o un 'juez' como aquel sostiene, si se tiene presente el marco de las relaciones de índole administrativa que vinculan a este órgano de control con las entidades sujetas a su fiscalización por la actividad que desarrollan'. Y agregó que "El Banco Central se encuentra especialmente habilitado para la investigación y evaluación de hechos como los que subyacen al presente caso, tanto por los medios especializados de que dispone como por la naturaleza esencialmente técnica de esos hechos. Y en cualquier hipótesis, la necesaria independencia de la labor jurisdiccional queda siempre a salvo mediante el acceso a la vía judicial..." (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala I, Causa N° 13.004, fallo del 30.07.87, en autos: "Gómez Edgardo Gualberto, Mulleaday Luis María y Berreiro Ernesto José c/Resolución N° 23/86 B.C.R.A. s/apelación").

9. Con relación a la cuestión constitucional y al caso federal planteados a fs. 4064, subfs. 2/3 y 10, no corresponde a esta instancia expedirse al respecto.

10. En lo atinente a los cuestionamientos efectuados en torno de una supuesta "desviación de poder" en el accionar de este Ente Rector (fs. 3882/97) resulta ilustrativo lo apuntalado por la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal (Sala IV) en cuanto a que: "...V.- En lo atinente al vicio de desviación de poder que los recurrentes imputan al acto ... corresponde destacar que carece de un fundamento serio y adecuado. En efecto, no se advierte cuál debió haber sido la conducta de la autoridad administrativa, más allá del tiempo transcurrido entre los hechos y la sanción, si la acción no estaba prescripta. En última instancia, lo relativo a la razonabilidad del tiempo que debe transcurrir para que prescriba la pretensión sancionatoria de esta clase de infracciones constituye una cuestión de competencia legislativa ajena a la autoridad bancaria que debe actuar dentro de las pautas establecidas ..." (in re "Banco de Mendoza -actualmente Banco de Mendoza S.A.-y otros c/B.C.R.A.- Resolución N° 286/99", Expediente N° 798, fallo del 30.06.00).

11. Respecto a las distintas valoraciones practicadas por los sumariados a lo largo de sus defensas referidas al accionar de los funcionarios de esta Institución y a la tramitación del presente sumario, que desde su punto de vista evidenciarían la vulneración de diversos principios, derechos y garantías constitucionales, procede resaltar que reiterada jurisprudencia del fuero ha establecido que: "... La Ley 21.526 es la norma que delega facultades de poder de policía bancario o financiero en el Banco Central de la República Argentina. Como órgano especializado de aplicación, control, reglamentación y fiscalización del sistema monetario, financiero y bancario, la ley le otorga facultades exclusivas de superintendencia sobre todos los intermediarios financieros (Exposición de Motivos, Cap. II, pto. 1) y su artículo 41 lo habilita para sancionar a las personas o entidades responsables que incurrieren en infracciones a las disposiciones de esa ley y sus normas reglamentarias ..." (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II, 19.02.98 "Banco Alas Cooperativo Limitado en liquidación y otros c/B.C.R.A., Resolución 154/94", Causa Nº 27035/95).

Asimismo, se destaca que el celo por el estricto cumplimiento de los deberes del funcionario público por parte de los funcionarios de este Banco Central, como así también el respeto por la debida observancia de la normativa de fondo y procesal aplicable en materia financiera, han quedado sobradamente acreditados en las presentes actuaciones.

12. En lo atinente a la cuestión de fondo, concretamente con relación al Cargo 1 (facetas 1 y 2), los imputados niegan que las entidades hayan desnaturalizado la línea crediticia destinada a la pequeña y mediana empresa, prevista por las Comunicaciones "A" 146 y 246, sin acompañar elementos idóneos tendientes a desvirtuar la existencia de las irregularidades objeto de reproche.

Cabe señalar que en sus defensas los sumariados intentan apartar la mirada del conjunto de operaciones cuestionadas, siendo que precisamente es el análisis del conjunto el que permite poner en evidencia la transgresión del orden jurídico.

El fin primordial de las normas emanadas de este Banco Central es el de reflejar la realidad económica de las entidades de manera objetiva y mediante el análisis de la operatoria financiera en su conjunto y a través del tiempo, y no por actos aislados.

Abaco Compañía Financiera S.A. y Finsud Compañía Financiera S.A. desvirtuaron la norma prevista en las comunicaciones citadas otorgando créditos a personas físicas y jurídicas indirectamente vinculadas a ellas (básicamente, empresas de reciente formación o que no habían desarrollado actividad alguna al momento de solicitar el apoyo crediticio, a diez años de plazo, con tasas negativas y con un pago único al final del período de capital, ajustes e intereses).

La modalidad descripta no se compadece con la sana técnica bancaria. Uno de los principios técnicos aplicables para la correcta administración de los créditos determina que semejantes condiciones no son viables, ello así, porque no permite contar con una evaluación periódica de la capacidad de pago de los tomadores de créditos que sí se verifica mediante amortizaciones parciales de los mismos.

Asimismo, a través de esta política de otorgamiento de préstamos, las entidades perdieron capacidad de repago y generación de fondos genuinos para solventar su operatoria normal.

Atento ello, se le indicó a las entidades que debían proceder a desafectar los redescuentos otorgados desde su origen por todas las operaciones cuestionadas, lo cual, al 30.11.84, afectaba la responsabilidad patrimonial computable de Abaco Compañía Financiera S.A. en un 314 % y de Finsud Compañía Financiera S.A. en un 105.28 %. Las sumas reclamadas se componían no sólo del capital otorgado en préstamo y su respectiva actualización, sino también de cargos por deficiencias de efectivo mínimo y por reintegros a la cuenta de regulación monetaria y sus intereses punitorios (conf. Resoluciones del Directorio Nros. 509/85 y 511/85 por las que se dispuso la revocación de la autorización para funcionar a las financieras citadas, fs. 3655/59 y 3708/11).

En suma, lo que se reprocha es que se haya revertido la situación de insolvencia de las entidades mediante el empleo de negocios jurídicos que, aún cuando pudieron llegar a ser formalmente legales y válidos entre las partes, son inoponibles a este Banco Central, justamente porque bajo su aparente restricción a las normas pusieron a su servicio un instrumento acordado por el Banco Central que estaba destinado a llevar alivio a la pequeña y mediana empresa.

Es más, en oportunidad de rechazar el recurso de apelación interpuesto por los sumariados contra la citada Resolución del Directorio N° 509/85, la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, lejos de ponderar solamente quienes fueron los sujetos beneficiarios de los créditos cuestionados, consideró tanto las condiciones de su otorgamiento que, en su juicio, no se ajustaban a la sana política de colocación de fondos, como el hecho de haberse desvirtuado los fines con que la línea especial de préstamo fue concedida (ver fs. 4038vta. y 4039).

El Tribunal de Alzada concluyó que correspondía tener por acreditado, sobre la base de los informes producidos en sede administrativa, que la entidad usó la línea especial de préstamos con el doble propósito de favorecer a un grupo de personas cercanas a los directivos de la entidad y a estos mismos, y de permitirle cubrir sus propias deficiencias, mediante el ingreso como capital de las sumas percibidas por terceros en concepto de créditos (fs. 4039).

La Corte Suprema de Justicia de la Nación (ver fs. 4038/42), al declarar improcedente el recurso extraordinario interpuesto contra la Resolución de la Sala IV y desestimar la queja, confirmó el fallo de Cámara, expresando que la pretensión de la financiera de circunscribir el debate "a la ausencia de prohibición legal respecto del otorgamiento de créditos a personas vinculadas con la entidad, o bien al afirmar que no existió ninguna otra violación normativa, las quejas de la recurrente no pueden prosperar, pues no refutan de modo concreto y razonado las imputaciones efectuadas por el Banco Central, relativas a las desviación de los fines con que se concibió la Comunicación "A" 146 y sus complementarias, ni tampoco contradice que -al no desafectar del límite de redescuento las operaciones cuestionadas como le fue requerido- se originara una falta de capital genuino que comprometía la responsabilidad patrimonial de la entidad actora.

4234

situación a la que contribuyeron las restantes irregularidades que el ente rector invocó en la resolución liquidatoria".

13. En referencia al Cargo 2 (facetas 1 y 2) los sumariados afirman que las entidades investigadas se habrían capitalizado con los bonos cuestionados, ya sea por los créditos enajenados en el caso de Abaco Compañía Financiera S.A., y por el uso gratuito del inmueble cedido en el caso de Finsud Compañía Financiera S.A. (fs. 3891), y que a pedido de los liquidadores, anularon la operación relativa al inmueble, retomando la entidad la titularidad del bien y recibiendo el señor Juan Carlos Bagnasco los títulos correspondientes.

También manifiestan, en cuanto a la evidencia del menor valor de los bonos en caso de su realización, que al no haber existido intención de enajenarlos y habiendo dejado el precio pagado como futura integración de acciones a medida que se percibieran los 224 créditos adquiridos por el señor Bagnasco (esto en el caso de Abaco Compañía Financiera S.A.), no existían motivos suficientes para efectuar la previsión que se pretendía.

Frente a ello, es importante destacar que, además de las especiales características de la fijación del precio, el tratamiento de los títulos "cupón cero" no se hallaba específicamente contemplado en el Manual de Normas para Entidades Financieras (para la Cuenta 126009 -Activo- Títulos Públicos- en moneda extranjera del exterior -sin cotización-), por tanto, era deber de las entidades consultar al Banco Central para que éste determinara su tratamiento contable, ya que éste era el criterio que determinaba la norma en aquellas operaciones y/o situaciones que eventualmente no se hallaban previstas en el plan, lo que por supuesto, ambas entidades omitieron intencionalmente logrando como resultado una inmensa sobrevaluación de su patrimonio con el consiguiente aumento de sus respectivas responsabilidades patrimoniales computables (las que incidieron en todas las regulaciones técnicas en las que dicho indicador era parte integrante de la determinación de las relaciones).

A todo evento se aclara (con relación a la operación anulada, fs. 3892), que la corrección por parte de Finsud Compañía Financiera S.A. de las deficiencias verificadas por los funcionarios de esta Institución no la libera de responsabilidad por los hechos observados.

Las normas dictadas por el Banco Central reglamentando el funcionamiento de la actividad financiera deben ser cumplidas acabadamente por las entidades que forman parte del sistema financiero. Por ello, la infracción se encuentra consumada cuando una inspección verifica el incumplimiento de la normativa aplicable, aunque, después, la inspeccionada corrija su conducta.

Sobre el particular la jurisprudencia ha señalado que "... La circunstancia de haberse subsanado las anomalías detectadas por el B.C.R.A. en una entidad financiera no purga las irregularidades cometidas por el hecho de las operaciones realizadas en contravención a las normas" (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala IV, 08.03.88, in re "Almagro Caja de Crédito Coop. Ltda").

4235

14. Con respecto al Cargo 3 (facetas 1 y 2), corresponde el rechazo de los argumentos defensivos enunciados por los sumariados, en razón de haberse contabilizado los intereses correspondientes al usufructo gratuito de certificados de depósitos a plazo fijo, por el sistema lineal de apropiación, en vez de por el método exponencial emergente de la propia imposición y de las disposiciones emanadas de este Banco Central.

Mediante este arbitrio, consistente en aplicar un devengamiento distinto al pactado en los certificados, las entidades investigadas distorsionaron su verdadera situación patrimonial incorporando imposiciones sobrevaluadas.

Además de la incidencia en su patrimonio, el crédito derivado del usufructo debía ser incluido dentro de las partidas computables a los fines de las regulaciones vigentes en materia de activos inmovilizados, provocando cargos en materia de desvíos de relaciones técnicas.

La consecuencia directa del correcto devengamiento de intereses hubiera incidido negativamente en los balances al 30.11.84. Es más, el impacto que sobre el cuadro de resultados hubiera provocado la inmovilización de esos intereses, por efectos de cargos actualizados (excesos en la regulación vigente en materia de activos inmovilizados y deficiencias de efectivo mínimo) y reducción de compensación (cuenta regulación monetaria) hubiera representado en el caso de Abaco Compañía Financiera S.A. el 15,92 % del capital y reservas al 31.3.85 (conf. Resolución del Directorio N° 509/85, fs. 3655).

Es facultad de este Banco Central dictar las normas contables que las entidades financieras deben observar en el registro de sus operaciones, en mérito a la potestad reglamentaria que ostenta por la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 (artículo 4). Por tanto, cuando las dependencias técnicas competentes consideran que el devengamiento de las rentas como éstas implican un devengamiento de intereses, no cabe sino aplicar las normas generales dictadas por esta Institución para todas las entidades financieras, lo contrario implica una flagrante transgresión a la ley especial que le acuerda atribución al Banco Central para reglar la intermediación financiera.

15. En lo que hace al Cargo 4 se hace notar que el planteo de los sumariados no está enderezado a demostrar la inexistencia de la irregularidad reprochada (fs. 3892), sino tan sólo a dejar a salvo su responsabilidad frente a los hechos imputados, al argumentar que la conducta reprochada no sería habitual.

16. En cuanto al Cargo 5 (facetas 1 y 2), los imputados sostienen que la formulación del cargo no habría tenido en cuenta que la cartera de las dos entidades superaba los 3000 clientes y que el número de antecedentes revisados era escaso en comparación. Manifiestan asimismo que la tarea administrativa conllevaba a atender simultáneamente pedidos informativos de este Ente Rector, informaciones de la clientela, requerimientos de seguridad en la registración y seguimiento de las operaciones, entre otras cosas, y que siempre se le dió atención preferente a dicha labor (fs. 3893).

También alegan que los mayores deudores de las inspeccionadas no representaban riesgos peligrosos para éstas, atento a la naturaleza e instrumentación de las

operaciones analizadas, y que la concentración de la cartera de créditos objetada era un fenómeno frecuente en ese momento.

Ahora bien, con relación a los argumentos señalados se hace notar que los sumariados en su afán por demostrar su inocencia ponen de manifiesto las irregularidades que, precisamente, se les reprochan.

En ese orden de ideas cabe destacar que la cantidad de clientes de las entidades no puede admitirse como excusa del accionar cuestionado, máxime cuando el incumplimiento de las entidades se tradujo en la imposibilidad de efectuar un seguimiento, análisis y evaluación de la capacidad de pago de los deudores cuyo legajos fueron requeridos, esto en clara transgresión a lo dispuesto por la Comunicación "A" 49. OPRAC-1 (puntos 1.7 y 3.1).

Abaco Compañía Financiera S.A. y Finsud Compañía Financiera S.A., al aceptar actuar como entidades financieras autorizadas por este Banco Central, también aceptaron voluntariamente la sujeción a la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 y, por lo tanto, la posibilidad de ser sancionadas en los términos del artículo 41 de dicha normativa, frente al eventual incumplimiento de las normas emitidas por esta Institución.

Siendo ello así, dichas financieras debieron contar con personal suficiente y adecuadamente capacitado para poder cumplir con la normativa referida a la forma en que debían llevarse los legajos de los clientes, y con los requerimientos de este Ente Rector, pues de lo contrario habrían asumido una responsabilidad frente a la autoridad de contralor que no estaban en condiciones de cumplir.

La doctrina agotó la interpretación sobre el tema puntuizando que: "... El análisis de la solvencia moral y patrimonial del solicitante y sus avales, implica un elemento prioritario que imprime a la operación un riesgo sensiblemente menor, porque permite en forma previa, una estimación cuali-cuantitativa del prestatario y de su fiador y, en consecuencia, su elección. La acentuación de las exigencias está en relación creciente con la inaccesibilidad del crédito. Al contrario, la flexibilidad excesiva genera abandono de las buenas prácticas e incrementa los casos de morosidad e incobrabilidad ..." (ver Matura Adolfo: "Bancos, dinero y créditos", Editorial Depalma, 1981, página 58).

Aún más, como dirigente de la política crediticia en el mercado nacional, el Banco Central reglamenta la operatoria financiera, estableciendo mecanismos permanentes de contralor en salvaguarda de la clientela de las entidades y del crédito en general. En este marco, impuso a las entidades sometidas a su control la obligación de conocer la situación económica y financiera de sus clientes así como también su capacidad para reintegrar los fondos solicitados (Comunicación "A" 49, Capítulo 1, puntos 1.7 y 3.1), deber que no ha sido observado por Abaco Compañía Financiera S.A. ni por Finsud Compañía Financiera S.A.

Sobre el particular la jurisprudencia ha sostenido que "... la administración del crédito importa uno de los sectores más importantes dentro de la actividad bancaria, razón por la cual su gobierno está sujeto a reglas y normas rígidas que tienden a que la

301 85

entidad no vea alterada su fluidez operativa y, por ende, su encuadramiento dentro del sistema. Esto lleva a que la empresa bancaria -y el banquero- deban extremar su cuidado en lo que hace al análisis de los elementos que conforman las ideas de riesgo crediticio, pues esta actividad intermediaria debe ejercitarse no sólo en forma profesional sino insertada dentro de las normas iuspublicitas que la regulan en razón de la naturaleza de los intereses implicados..." (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala III, Causa N° 7129, Autos: "Pérez Álvarez, Mario A. c/Resolución 402/83 Banco Central - Expediente N° 100.392/80, Banco Delta S.A., sentencia del 04.06.86").

El bien tutelado por las normas es la solvencia del sistema bancario, por lo que la punibilidad reside en la contrariedad objetiva de la regulación y el daño potencial que de ello derive, consecuentemente, la posible existencia de dolo como el resultado, son indiferentes (conforme fallo citado).

En síntesis, la inadecuada política de crédito implementada por las entidades es reveladora de la ausencia de recaudos mínimos que hacen a una sana gestión del negocio bancario.

17. Respecto de los hechos constitutivos del Cargo 6 (facetas 1 y 2), los sumariados efectúan una serie de cuestionamientos encaminados a demostrar la inexistencia y/o irrelevancia de las irregularidades reprochadas (fs. 3894), sin lograr desvirtuar las imputaciones formuladas en autos.

Además, con relación a las deficiencias observadas en la integración de las Fórmulas 3519 y 3827, es menester poner de resalto que si bien la información contable tiene un valor informativo trascendental en toda empresa ello es mayor en las entidades financieras en tanto las mismas administran el ahorro público y realizan importantes funciones en el ámbito económico-social (conf. Carlos Gilberto Villegas, "Régimen Bancario", página 214).

Por esta razón, la Ley de Entidades Financieras previó regulaciones específicas sobre el aspecto aquí tratado -Ley N° 21.526, artículo 36, primer párrafo- y otorgó facultades al Banco Central para establecer los recaudos formales y sustanciales acerca de la presentación de las informaciones pertinentes y la confección de los balances y estados contables, procurando cierta uniformidad en su elaboración y fechas para que resulten comparables y admitan su consolidación (conforme, Eduardo Barreira Delfino, "Ley de Entidades Financieras", página 156).

Cuadra señalar que el cumplimiento de esta normativa hace fundamentalmente a posibilitar el cometido de control y fiscalización que tiene asignado el Banco Central como órgano rector de la actividad financiera. Y, en ese sentido, debe tenerse presente, que el rol preventivo de la Superintendencia se basa en procesar eficientemente la información provista por las entidades para inferir el riesgo asumido por éstas, los medios arbitrados para afrontarlo y las posibles consecuencias sobre la economía interna y sus derivaciones futuras en el caso de que se produzcan quiebras bancarias. El deber -puesto en cabeza de las entidades bancarias- de producir periódicamente ciertas informaciones referentes a los estados contables y a aspectos vinculados con su liquidez y

solvencia, tiende a posibilitar el cumplimiento de ese rol, dado que dichas informaciones sirven a la autoridad monetaria para analizar el estado o situación de cada entidad y poder detectar a tiempo la aparición de problemas o dificultades (conforme Carlos Gilberto Villegas, "Operaciones Bancarias", Tomo I., páginas 70 y 78).

18. En lo referente al Cargo 7 (facetas 1 y 2) los imputados argumentan (fs. 3894/95) que en el informe de cargos se indica la omisión de Abaco Compañía Financiera S.A. de habilitar un libro especial para registrar las operaciones de la auditoría externa, pero al mismo tiempo se señala que dicha omisión fue reparada.

Respecto de Finsud Compañía Financiera S.A. reconocen que no consta la delegación específica de los controles establecidos por la Circular I.F. 135 en la sindicatura, ni que se consignara en el Libro de Actas del Directorio la asistencia a firmas vinculadas, ni el resultado de las verificaciones realizadas, pero dicen que no se reprocha la falta de realización de esas tareas. Alegan además que de haber sido conscientes de esta omisión formal, la hubieran regularizado en su momento, solicitando se tenga en cuenta este atenuante al momento de resolverse los presentes actuados.

En primer término, procede aclarar con relación a lo manifestado a fs. 3894, en el sentido de que se habrían tenido por "reparadas" las omisiones de Abaco Compañía Financiera S.A. que se cuestionan, que tal afirmación y/o interpretación resulta incorrecta y carente de sustento.

En efecto, basta con remitirse al Informe N° 431/111/89 (ver fs. 3778/80) para observar que tan sólo se informan las circunstancias alegadas por dicha entidad para justificar los incumplimientos observados, pero en modo alguno se consiente y/o se tiene por reparada o subsanada la irregularidad detectada.

Es más, a través de la presentación glosada a fs. 144, Abaco Compañía Financiera S.A. reconoció expresamente la irregularidad, admitiendo que el tratamiento dado a los informes de la auditoría externa era incorrecto a la luz de lo normado por la Circular CONAU-1. Similar situación se repite respecto de Finsud Compañía Financiera S.A., ya que los sumariados a fs. 3895, reconocen la omisión reprochada.

Es de destacar que las irregularidades nacen de la omisión de cumplir obligaciones que les estaban expresamente asignadas a los sumariados en su condición de directores de las entidades.

Estas obligaciones conllevan de manera insita responsabilidad, ya que la simple aceptación de los cargos implica, no sólo el conocimiento de la totalidad de las normas bancarias, sino también, el sometimiento a un régimen especialmente controlado por esta entidad rectora, y cuando se producen, como en el caso, apartamientos del plexo legal y reglamentario, traen aparejados la aplicación de las sanciones previstas en éste.

19. Con relación a las pruebas ofrecidas por los presentantes, se hace notar, que las mismas fueron objeto de tratamiento en los autos interlocutorios de fs. 3962/65 y 4044/45, debiendo estarse a lo allí dispuesto.

Todas las constancias que obran en el sumario fueron adecuadamente meritadas conjuntamente con las que se allegaron durante el período probatorio.

20. En orden a la determinación de la responsabilidad que les cabe a los señores Pedro Luis Faltracco, Juan Carlos Bagnasco y Antonio Gómez Muñoz por las funciones directivas desempeñadas en Abaco Compañía Financiera S.A. y Finsud Compañía Financiera S.A., cabe puntualizar que es la conducta de los sumariados la que, en rigor, generó las transgresiones a la normativa aplicable en materia financiera, mereciendo los mismos personalmente reproche en virtud de haberse desempeñado incorrectamente como integrantes del órgano de conducción de las ex-entidades. Cabe tener presente que la actividad del ente social se desarrolla mediante la actuación de sus dirigentes.

Era obligación de los nombrados ejercer sus funciones directivas dentro de las prescripciones legales y reglamentarias del sistema financiero, resultando evidente que sus conductas provocaron el apartamiento a dicha normativa, dando lugar a la postre, a la instrucción de este sumario, pues eran sus atribuciones las de dirigir y conducir los destinos de las financieras investigadas, estando legalmente habilitados para controlar y supervisar que el funcionamiento de las mismas se desarrollara con corrección.

De ello se desprende que los hechos que se reprochan son atribuibles a quienes formaban parte de los órganos de conducción de las entidades, pues sus conductas son reveladoras del incumplimiento de los deberes inherentes a sus funciones, lo que les hace incurrir en responsabilidad, toda vez que se infringieron normas reglamentarias de la actividad financiera, dictadas por ese Banco Central, debiéndose tener por íntegramente reproducida la jurisprudencia citada en el informe que antecede a esta resolución.

La responsabilidad que les corresponde a los sumariados por las transgresiones reprochadas es consecuencia ineludible de una omisión propia, que incluso tiene sustento normativo en lo establecido por la Ley de Sociedades Comerciales N° 19.550 para quienes desempeñen el cargo de directores titulares (artículos 59, 266 y 274).

21. Un tratamiento especial merece la situación del señor Juan Carlos Bagnasco con relación a la comisión de los hechos constitutivos de los Cargos 1 (facetas 1 y 2), 2 (facetas 1 y 2) y 3 (facetas 1 y 2) y de los señores Pedro Luis Faltracco y Antonio Gómez Muñoz respecto de los hechos de la faceta 1 del Cargo 1, ya que dada su personal intervención y el beneficio económico que tuvieron en la configuración de las irregularidades señaladas, corresponde considerar tales circunstancias como agravantes de sus conductas infraccionales.

Es más, en la Resolución del Directorio N° 509/85 (por la que se dispuso la revocación de la autorización a Abaco Compañía Financiera S.A.) se da cuenta de la especial intervención y del beneficio económico obtenido por el señor Juan Carlos Bagnasco en los hechos constitutivos de la faceta 1 del Cargo 1, faceta 1 del Cargo 2 y faceta 1 del Cargo 3 (ver fs. 3655/59).

101301 85

22. Consecuentemente, en virtud de todo lo expuesto cabe atribuir responsabilidad a los señores Pedro Luis Faltracco, Juan Carlos Bagnasco y Antonio Gómez Muñoz por los Cargos 1 (facetas 1 y 2), 2 (facetas 1 y 2), 3 (facetas 1 y 2), 4, 5 (facetas 1 y 2), 6 (facetas 1 y 2) y 7 (facetas 1 y 2), en razón del deficiente ejercicio de las funciones directivas a sus cargos y a la participación que tuvieron en la comisión de los hechos investigados, debiéndose ponderar, a los efectos de la sanción a aplicar la intervención personal y el beneficio económico del señor Juan Carlos Bagnasco en los hechos constitutivos de los Cargos 1 (facetas 1 y 2), 2 (facetas 1 y 2) y 3 (facetas 1 y 2), y la intervención personal y el beneficio económico de los señores Pedro Luis Faltracco y Antonio Gómez Muñoz en los hechos de la faceta 1 del Cargo 1.

III. EMILIO ANTONIO FALTRACCO (director interino de Abaco Compañía Financiera S.A. del 22.04.83 al 30.05.83, 16.06.83 al 28.06.83, 21.10.83 al 15.11.83, 07.12.83 al 15.12.83, 15.06.84 al 01.08.84, 27.08.84 al 10.09.84, 04.01.85 al 11.02.85 y 03.06.85 al 12.07.85, y director interino de Finsud Compañía Financiera S.A. del 11.05.83 al 15.06.83, 09.12.83 al 16.12.83, 03.07.84 al 02.08.84, 24.08.84 al 10.09.84, 04.01.85 al 11.02.85 y 14.06.85 al 20.07.85).

Que procede esclarecer la eventual responsabilidad del nombrado por los Cargos 1 (facetas 1 y 2), 2 (faceta 1), 3 (faceta 1), 4, 5 (facetas 1 y 2), 6 (facetas 1 y 2) y 7 (facetas 1 y 2), formulados en el presente sumario (conf. fs. 3782/88), atento a las funciones directivas que en forma interina desempeñara en las entidades citadas durante los períodos mencionados ut-supra (ver fs. 3690/93 y 3713/17).

1. Cabe aclarar, a priori, que el señor Emilio Antonio Faltracco ocupó el cargo de presidente, vicepresidente y/o director de Abaco Compañía Financiera S.A. y Finsud Compañía Financiera S.A. en forma interina, por elección de la sindicatura, para asegurar el quorum o mayoría necesaria frente a la ausencia temporal de aquellos elegidos por asamblea, haciéndose notar que en todos los casos la actuación de quienes actuaron como directores interinos, entre ellos el sumariado en examen, fue aprobada por los directores designados por los accionistas.

De ello dan cuenta los propios co-sumariados Pedro Luis Faltracco, Juan Carlos Bagnasco y Antonio Gómez Muñoz en su defensa de fs. 3882/97 al manifestar que ellos cumplieron sus mandatos íntegramente en sus calidades de presidente, vicepresidente y director titulares de las financieras, y que hacían esta aclaración porque se involucraban a otras personas que solamente actuaron en forma interina (ver fs. 3882).

2. Ahora bien, analizadas las imputaciones individualizadas en autos como faceta 2 del Cargo 1, faceta 1 del Cargo 2, faceta 1 del Cargo 3, Cargo 4, facetas 1 y 2 del Cargo 5, facetas 1 y 2 del Cargo 6 y facetas 1 y 2 del Cargo 7, se observa que el señor Emilio Antonio Faltracco no tuvo intervención alguna en los hechos constitutivos de las mismas.

Para más, es de destacar que durante los períodos infraccionales imputados en el Cargo 2 faceta 1 (28.12.84 y 31.12.84), Cargo 5 faceta 2 (20.09.83 y 31.12.84), Cargo 6 facetas 1 (30.06.83 y 31.12.84) y 2 (20.09.83 y 31.12.83) y Cargo 7 facetas 1 (30.06.82 y

*H. L.**J.*

30.06.83) y 2 (enero y septiembre de 1983) el imputado no ejerció función directiva alguna en las entidades inspeccionadas, resultando ser esta circunstancia un factor más de ponderación de la falta de intervención aludida.

Consecuentemente, corresponde absolver al señor Emilio Antonio Faltracco de la faceta 2 del Cargo 1, faceta 1 del Cargo 2, faceta 1 del Cargo 3, Cargo 4, facetas 1 y 2 del Cargo 5, facetas 1 y 2 del Cargo 6 y facetas 1 y 2 del Cargo 7.

3. En cambio, y contrariamente a lo sostenido en su descargo de fs. 3878, el sumariado resulta alcanzado por la faceta 1 del Cargo 1, atento a la intervención personal que tuvo en los hechos constitutivos de esta imputación, a la que ya se hiciera referencia en el Considerando I de esta Resolución.

En efecto, conforme surge de las Actas de Directorio Nros. 515 y 517 de fechas 25.04.83 y 27.04.83 respectivamente (ver Libro de Actas del Directorio de Abaco Compañía Financiera S.A., que corre agregado como Anexo sin acumular), el sumariado, en ejercicio de la función directiva asumida, aprobó el otorgamiento de los créditos bajo el régimen de la Comunicación "A" 146 a favor de "Su Café S.A." y de los señores Juan Andrés Giménez, Simón Antonio Buratovich, Antonio Carmelo Brunet y Bernardo Agostino Vandi.

Asimismo, y vinculada con la última operatoria, por Actas Nros. 516 y 518 de fechas 26.04.83 y 28.04.83 (ver libro cit.), aprobó la cancelación parcial, el otorgamiento de garantía y la consolidación de deuda de "All Motors Nordeste S.A.".

Además, debe ponderarse la participación especial del imputado en la concesión del préstamo de Graciela Susana Faltracco de Gaeto.

4. Sentado ello y respecto de la prescripción opuesta por el señor Emilio Antonio Faltracco y de las defensas articuladas en su alegato de fs. 4068, subfs. 1/10. se advierte que el imputado esboza reflexiones de igual tenor a las practicadas por los consumados Juan Carlos Bagnasco, Antonio Gómez Muñoz y Pedro Luis Faltracco, por lo que corresponde, en honor a la brevedad, remitirse a lo señalado a su respecto en el Considerando II de este decisorio.

5. Con relación a la responsabilidad atribuible al señor Emilio Antonio Faltracco por el desempeño de sus funciones directivas, procede dar aquí por reproducidas las consideraciones practicadas en el Considerando II de esta Resolución.

6. En cuanto a las pruebas ofrecidas por el nombrado se hace notar que las mismas fueron proveídas por auto de fs. 3962/65.

7. Por último, corresponde aclarar que teniéndose en cuenta el período de actuación del nombrado en Abaco Compañía Financiera S.A., cabe ponderar su responsabilidad por los hechos constitutivos de la faceta 1 del Cargo 1, tomándose en consideración el plazo durante el cual ejerció su mandato.

8. En virtud de todo lo expuesto, corresponde atribuir responsabilidad al señor Emilio Antonio Faltracco sólo por los hechos constitutivos de la faceta 1 del Cargo 1, en razón del deficiente ejercicio de la función directiva desempeñada y a la participación que tuvo en la comisión de los hechos constitutivos de ésta imputación, debiéndose meritar a los efectos de la sanción a aplicar la especial intervención que tuvo en la comisión de los hechos de la faceta 1 del Cargo 1, como así también, su menor período de actuación.

IV. NORMA EDITH CALVO DE BAGNASCO (directora interina de Abaco Compañía Financiera S.A. del 22.04.83 al 30.05.83).

Que procede esclarecer la eventual responsabilidad de la nombrada, quien resulta alcanzada por la faceta 1 del Cargo 1, atento a la función de directora interina desempeñada en Abaco Compañía Financiera SA al tiempo de los hechos imputados (conf. fs. 3690/93 y 3782/84).

1. En su presentación de fs. 3880 la sumariada opone la prescripción de los hechos y, supletoriamente, rechaza el cargo que se le imputa, alegando que su actuación en el directorio habría sido interina, por un breve lapso de tiempo, y ello por designación de la sindicatura. Asimismo, manifiesta que durante el período en que ejerció el interinato, no habría aprobado operaciones que evidenciaran las características enunciadas en el Informe de Cargos de fs. 3749/88.

2. Respecto de la prescripción opuesta y de las defensas articuladas en su alegato de fs. 4065, subfs. 1/9, se advierte que la imputada esboza reflexiones de igual tenor a las practicadas por los co-sumariados Juan Carlos Bagnasco, Antonio Gómez Muñoz y Pedro Luis Faltracco, por lo que procede remitirse al análisis practicado a su respecto en el Considerando II de esta Resolución.

3. Conforme surge de la nómina de fs. 3690 y de las propias manifestaciones de la sumariada (fs. 3880), ésta se desempeñó como directora interina de Abaco Compañía Financiera S.A. del 22.04.83 al 30.05.83.

En ese lapso de tiempo y contrariamente a lo sostenido en su descargo de fs. 3880 cit., la sumariada intervino directa y personalmente en la aprobación de dos de las operaciones cuestionadas por la inspección.

En efecto, conforme surge de las Actas de Directorio Nros. 515 y 517 de fechas 25.04.83 y 27.04.83 respectivamente (ver Libro de Actas del Directorio de Abaco Compañía Financiera S.A., que corre agregado como Anexo sin acumular), la nombrada en ejercicio de la función directiva asumida aprobó el otorgamiento de créditos bajo el régimen de la Comunicación "A" 146 a favor de "Su Café S.A." y de los señores Juan Andrés Giménez, Simón Antonio Buratovich, Antonio Carmelo Brunet y Bernardo Agostino Vandi.

Asimismo y vinculada con esta última operatoria, por Actas Nros. 516 y 518 de fechas 26.04.83 y 28.04.83 (ver libro cit.), aprobó la cancelación parcial, el

otorgamiento de garantía y la consolidación de la deuda de "All Motors Nordeste S.A.", operación ésta ya descripta en el Considerando I de este decisorio.

4. En lo referente a las pruebas ofrecidas por la imputada se destaca que las mismas fueron proveídas mediante el auto interlocutorio de fs. 3962/65.

5. Corresponde señalar que en virtud de que la señora Norma Edith Calvo de Bagnasco se desempeñó como directora interina de la ex-entidad desde el 22.04.83 al 30.05.83, es que procede ponderarse su responsabilidad por los hechos constitutivos de la faceta 1 del Cargo 1, tomándose en consideración su período de mandato.

6. En orden a la responsabilidad que se le atribuye por el desempeño de sus funciones directivas, se remite a lo señalado a su respecto en el Considerando II de esta Resolución.

7. Consecuentemente, y en virtud de lo expuesto, corresponde atribuir responsabilidad a la señora Norma Edith Calvo de Bagnasco por la faceta 1 del Cargo 1, en razón del deficiente ejercicio de la función directiva a su cargo y a la participación que tuvo en la comisión de los hechos investigados, debiéndose meritar a los efectos de la sanción a aplicar su intervención personal en el ilícito como así también su menor período de actuación.

V. REGINA GOLDBERG DE GOMEZ MUÑOZ (directora interina de Abaco Compañía Financiera S.A. del 07.02.83 al 22.03.83, 16.06.83 al 01.08.83, y 13.05.85 al 20.05.85, y directora titular de Finsud Compañía Financiera S.A. del 07.02.83 a julio de 1985).

Que procede esclarecer la eventual responsabilidad de la nombrada por los Cargos 1 (facetas 1 y 2), 2 (facetas 1 y 2), 3 (facetas 1 y 2), 4, 5 (facetas 1 y 2), 6 (facetas 1 y 2) y 7 (facetas 1 y 2), atento a las funciones directivas desempeñadas en Abaco Compañía Financiera S.A. (como directora interina) y Finsud Compañía Financiera S.A. (como directora titular), durante los períodos mencionados ut-supra (conf. fs. 3690/94, 3713/18 y 3782/86).

1. Analizadas las imputaciones atribuídas a la nombrada por las funciones directivas que en forma interina desempeñara en Abaco Compañía Financiera S.A. se observa que ésta no tuvo intervención alguna en los hechos constitutivos de la faceta 1 del Cargo 2, faceta 1 del Cargo 3, faceta 1 del Cargo 5, faceta 1 del Cargo 6 y faceta 1 del Cargo 7.

Para más, durante los períodos infraccionales imputados en el Cargo 2 faceta 1 (28.12.84 y 31.12.84), Cargo 3 faceta 1 (20.09.83 y 21.06.85) y Cargo 5 faceta 1 (31.12.84 y 21.06.85) la sumariada no ejerció función alguna en Abaco Compañía Financiera S.A., lo que resulta un factor más de ponderación de su falta de intervención en tales ilícitos.

En consecuencia, corresponde absolver a la señora Regina Goldberg de Gómez Muñoz de las imputaciones individualizadas en autos como faceta 1 del Cargo 2, faceta 1 del Cargo 3, faceta 1 del Cargo 5, faceta 1 del Cargo 6 y faceta 1 del Cargo 7.

2. En cambio, la imputada en examen resulta alcanzada por las facetas 1 y 2 del Cargo 1, por la faceta 2 del Cargo 2, por la faceta 2 del Cargo 3, por el Cargo 4, por la faceta 2 del Cargo 5, por la faceta 2 del Cargo 6 y por la faceta 2 del Cargo 7, atento a la personal intervención que tuvo en la comisión de los hechos constitutivos de dichas imputaciones.

En efecto, no obstante su calidad de directora interina de Abaco Compañía Financiera S.A., de estos obrados surge que la señora Regina Goldberg de Gómez Muñoz intervino directa y personalmente en la aprobación de una de las operaciones cuestionadas por la inspección que diera lugar a la formulación del Cargo 1 faceta 1.

Así, conforme surge del Acta de Directorio N° 508 de fecha 22.03.83 (ver Libro de Actas del Directorio de Abaco Compañía Financiera S.A., que corre agregado como Anexo sin acumular), la sumariada aprobó el otorgamiento del crédito concedido bajo el régimen de la Comunicación "A" 146 a favor de la firma "Briquelmo S.A.".

Respecto de las restantes imputaciones, faceta 2 del Cargo 1, faceta 2 del Cargo 2, faceta 2 del Cargo 3, Cargo 4, faceta 2 del Cargo 5, faceta 2 del Cargo 6 y faceta 2 del Cargo 7, se hace notar que la nombrada, en su condición de directora titular de Finsud Compañía Financiera S.A., no permaneció al margen de las irregularidades cometidas, no encontrándose acreditado en estas actuaciones que su accionar haya estado ajeno a las tareas que como integrante del órgano directivo de la financiera fue llamada a cumplir, resultando notoria la falta de adopción de medidas enderezadas tanto a evitar como a corregir las anomalías detectadas.

A mayor abundamiento, conviene señalar el criterio sustentado por el Tribunal de Alzada que reconoce que la asignación de responsabilidad no supone necesariamente la autoría material o física de los hechos incriminados, ya que quien acepta un cargo directivo debe responder por actos en los cuales pudo no tener participación directa, pero que por su función debió conocer o impedir su perpetración (conf. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II, fallo en autos "Muñiz Barreto, Benjamín J. s/Recurso c/Resolución N° 347/74 -Banco Central", del 23.11.76).

3. En lo que hace a la responsabilidad atribuible a la señora Regina Goldberg de Gómez Muñoz por el desempeño de sus funciones directivas, corresponde dar aquí por reproducidas las consideraciones practicadas en el Considerando II de esta Resolución.

4. En otro orden de ideas, se hace notar que a través de su presentación de fs. 3881, la nombrada plantea la prescripción de la acción y, supletoriamente, responde a los cargos que se le imputan.

F. X

Respecto de los hechos relacionados con Abaco Compañía Financiera S.A., funda su defensa en que su actuación en el directorio fue interina. Empero, las constancias de autos ponen en evidencia su intervención personal en los hechos constitutivos de la faceta 1 del Cargo 1, a la que ya se hiciera referencia.

En cuanto a las imputaciones referidas a su actuación en Finsud Compañía Financiera S.A., la sumariada sostiene que habría integrado el directorio a raíz de una mera designación formal, nacida del hecho de ser cónyuge de uno de los accionistas y directores de la entidad, señor Antonio Gómez Muñoz.

Ahora bien, con relación a la prescripción opuesta y a las defensas articuladas en su alegato de fs. 4067, subfs. 1/10, se observa que la imputada esboza reflexiones de igual tenor a las practicadas por los co-sumariados Juan Carlos Bagnasco, Antonio Gómez Muñoz y Pedro Luis Faltracco, por lo que corresponde remitirse, "brevitatis causae", al Considerando II de esta Resolución

Con referencia a lo manifestado acerca de los motivos de su designación (razones familiares), procede señalar que ello no reviste entidad suficiente para exonerarla de responsabilidad por los cargos que se le imputan, ya que de carecer de la aptitud necesaria para desarrollar la actividad financiera, la sumariada debió haberse abstenido de aceptar ser directiva de una entidad de ese carácter.

Al respecto, la Jurisprudencia ha puntualizado que: "... en cuanto a la falta de idoneidad en materia financiera de los médicos, comerciantes, maestros, etc, que asumieron la conducción de la entidad, argüida como defensa, constituye un aspecto que cada cual debió examinar antes de asumir las complejas y delicadas funciones directivas y de contralor que deben llevarse a cabo...., doctrina que es válida para todo tipo de entidad financiera como así también para las autoridades que en ellas se desempeñen (conf. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala 2, sentencia del 30.09.83, Causa Nº 4105, autos "Banco Oberá Coop. Ltdo. s/sumario a la entidad y personas físicas s/Resolución 171/82 del Banco Central de la República Argentina").

5. Respecto de las pruebas ofrecidas por la nombrada se destaca que las mismas fueron proveídas a través del auto de fs. 3962/65.

6. Por último, cabe destacar que en virtud del período de actuación de la señora Regina Goldberg de Gómez Muñoz como directora interina de Abaco Compañía Financiera S.A., corresponde ponderar su responsabilidad por los hechos constitutivos de la faceta 1 del Cargo 1, teniendo en cuenta el tiempo de su mandato.

7. En virtud de todo lo expuesto, corresponde atribuir responsabilidad a la señora Regina Goldberg de Gómez Muñoz por los Cargos 1 (facetas 1 y 2), 2 (faceta 2), 3 (faceta 2), 4, 5 (faceta 2), 6 (faceta 2) y 7 (faceta 2), en razón del deficiente ejercicio de las funciones directivas a su cargo y a la participación que tuvo en los hechos investigados, debiéndose meritar a los efectos de la graduación de la sanción a aplicar su intervención personal como así también su menor período de actuación en los hechos constitutivos de la faceta 1 del Cargo 1.

4243

VI. LILIA CRISTINA NOYA DE FALTRACCO (directora titular de Finsud Compañía Financiera S.A. entre el 07.02.83 y julio de 1985).

Que procede esclarecer la eventual responsabilidad de la nombrada, quien en razón de su período de actuación como directora titular de Finsud Compañía Financiera S.A., resulta alcanzada por los Cargos 1 (faceta 2), 2 (faceta 2), 3 (faceta 2), 4, 5 (faceta 2), 6 (faceta 2) y 7 (faceta 2), formulados en el presente sumario (fs. 3749/88), atento a las funciones directivas desempeñadas en la ex-entidad durante los períodos infraccionales imputados y a la participación que tuvo en la comisión de los hechos investigados (fs. 3789/91 y 3713/17).

El nombre completo de la señora Lilia C. Noya de Faltracco surge de sus descargos de fs. 3879 y de fs. 4000 y es: Lilia Cristina Noya de Faltracco.

1. Respecto a la prescripción opuesta en su presentación de fs. 3879 y a su defensa de fs. 4066, subfs. 1/9, se observa que la sumariada efectúa reflexiones de igual tenor a las practicadas por los co-sumariados Juan Carlos Bagnasco, Antonio Gómez Muñoz y Pedro Luis Faltracco, por lo que cabe remitirse al Considerando II de este decisorio (concretamente, al análisis del descargo de fs. 4064, subfs. 1/10).

Asimismo y con relación a lo manifestado a fs. 3879, en el sentido de que habría sido designada directora de la financiera por ser cónyuge del principal accionista y presidente de la entidad, corresponde estar a las consideraciones practicadas al respecto en el Considerando V, atento a la similitud de este planteo con el articulado por la co-sumariada Regina Goldberg de Gómez Muñoz.

2. Con referencia a la responsabilidad atribuible a la señora Lilia Cristina Noya de Faltracco por el desempeño de sus funciones directivas en Finsud Compañía Financiera S.A., procede dar aquí por reproducidas las consideraciones practicadas en el Considerando II de esta Resolución.

3. Con relación a las pruebas ofrecidas por la sumariada en examen, se destaca que las mismas fueron proveídas mediante el auto interlocutorio de fs. 3962/65.

4. Consecuentemente, corresponde atribuir responsabilidad a la señora Lilia Cristina Noya de Faltracco por los Cargos 1 (faceta 2), 2 (faceta 2), 3 (faceta 2), 4, 5 (faceta 2), 6 (faceta 2) y 7 (faceta 2), en razón del deficiente ejercicio de las funciones directivas a su cargo y a la participación que tuvo en la comisión de los hechos investigados.

VII. ALFREDO ANTONIO PERALTA (director interino de Finsud Compañía Financiera S.A. del 09.12.83 al 16.12.83, 14.03.84 al 24.05.84, 04.02.85 al 07.03.85, 22.03.85 al 11.04.85, 10.05.85 al 20.05.85 y 14.06.85 al 02.07.85), EDUARDO JORGE PAOLETTA (director interino de Finsud Compañía Financiera S.A. del 24.03.84 al 06.04.84, 10.05.85 al 20.05.85, 28.06.85 al 02.07.85 y 12.07.85 al 20.07.85), y RODOLFO ENRIQUE FERNANDEZ DIAZ (director interino de Abaco Compañía Financiera S.A. del 07.12.83 al 15.12.83, 11.01.84 al 27.02.84, 14.03.84 al 23.05.84 y del 04.07.84 al 01.08.84).

✓ P ✓

B.C.R.A. 4043.11.85 4247
y director interino de Finsud Compañía Financiera S.A. del 09.12.83 al 16.12.83, 10.01.84 al 28.02.84 y 14.03.84 al 27.04.84).

Que procede esclarecer la eventual responsabilidad de los nombrados, quienes resultan alcanzados por los Cargos 1 (faceta 2), 4, 5 (faceta 2), 6 (faceta 2) y 7 (faceta 2) el señor Alfredo Antonio Peralta, por los Cargos 1 (faceta 2), 4, 5 (faceta 2), 6 (faceta 2) y 7 (faceta 2) el señor Eduardo Jorge Paoletta, y por los Cargos 1 (facetas 1 y 2), 2 (faceta 1), 3 (faceta 1), 4, 5 (facetas 1 y 2), 6 (facetas 1 y 2) y 7 (facetas 1 y 2) el señor Rodolfo Enrique Fernández Díaz, que se formularan en el presente sumario (fs. 3782/88, 3690/93 y 3713/17).

1. La situación de los nombrados será analizada en forma conjunta, atenta la similitud de las circunstancias fácticas de sus respectivas actuaciones y las reflexiones esbozadas en sus defensas, siendo dable adelantar que no corresponde atribuir responsabilidad a los sumariados en examen, en virtud de los fundamentos que se expresarán a continuación.

2. En sus descargos de fs. 3898/3903, 3907/15, 3952/53, fs. 4069, subfs. 1/3, y fs. 4070, subfs. 1/4, los imputados sostienen que fueron directores interinos, designados por la sindicatura ante las ausencias ocasionales de los directores titulares y que sus participaciones fueron esporádicas y siempre con anterioridad o posterioridad a las operaciones irregulares cuestionadas.

Al respecto, cuadra señalar que no obran en el expediente elementos que permitan contradecir lo manifestado por los sumariados en tal sentido.

No surgen elementos que acrediten la intervención de los imputados en la configuración de los hechos constitutivos de las infracciones que se les reprochan.

Es más, tomando en consideración los períodos infraccionales imputados y los de sus actuaciones esporádicas como directores interinos, resulta que durante aquéllas los nombrados no desarrollaron función directiva alguna en las entidades y por tanto no pudieron tener intervención ni poder decisario en los ilícitos observados.

3. En consecuencia, corresponde absolver a los señores Alfredo Antonio Peralta, Eduardo Jorge Paoletta y Rodolfo Enrique Fernández Diaz de todos los cargos que se les formulan.

VIII. JUAN ANGEL RATTO, ANA MARIA TELLE, CARLOS MARIANO VILLARES (síndicos titulares de Abaco Compañía Financiera S.A. durante enero 1983/julio 1985, y auditores externos de la entidad), RICARDO HORACIO MUIÑOS y LUIS ALBERTO LINDENBOIM (síndicos titulares de Finsud Compañía Financiera S.A. durante enero 1983/julio 1985).

Que procede esclarecer la eventual responsabilidad de los señores Juan Angel Ratto, Carlos Mariano Villares y de la señora Ana María Telle, por los Cargos 1 (faceta 1), 2 (faceta 1), 3 (faceta 1), 5 (faceta 1), 6 (faceta 1), 7 (faceta 1) y 8 (faceta 1), y la

4248

de los señores Ricardo Horacio Muñoz y Luis Alberto Lindenboim por los Cargos (faceta 2), 2 (faceta 2), 3 (faceta 2), 4, 5 (faceta 2), 6 (faceta 2) y 7 (faceta 2), formulados en el presente sumario (fs. 3782/88, 3690, 3694, 3713 y 3718).

1. Tal como ya se señalara, el nombre correcto del señor Luis Alberto Lindenboim surge de sus presentaciones de fs. 3840, 3849/76 y 4077, subfs. 1/8, y del acta de vista de fs. 4075, y es: Luis Alberto Lindenboim (ver además acta de fs. 4080 y constancia de fs. 4081).

La situación de los nombrados será tratada en forma conjunta en virtud de haber presentado las mismas defensas (fs. 3849/76), sin perjuicio de señalar las diferencias que presente cada caso (ver además alegatos de fs. 4071, subfs. 1/6, y 4077, subfs. 1/6).

2. En razón de la similitud de varios de los argumentos esgrimidos (concretamente los referidos a la prescripción de la acción, a la notificación de la resolución interruptiva de la prescripción, a la imputación genérica de los cargos, a la nulidad de la Resolución N° 484/89, a la violación del derecho de defensa y a la desviación de poder) con los esbozados por los co-sumariados Pedro Luis Faltracco, Juan Carlos Bagnasco y Antonio Gómez Muñoz, corresponde dar aquí por reproducido lo señalado a su respecto en el Considerando II de esta Resolución.

Sin perjuicio de ello, cabe aclarar que las adjetivaciones poco afortunadas e inapropiadas de los síndicos de Abaco Compañía Financiera S.A. (fs. 4071, subfs. 1/6) no obstarán a una valoración objetiva en la presente causa.

3. Sentado ello, se advierte que los argumentos esgrimidos por los imputados en oportunidad de presentar su defensa ante este Banco Central (fs. 3849/76 y fs. 4071, subfs. 1/6) no están enderezados a demostrar la inexistencia de las infracciones que se les reprochan, sino tan sólo a dejar a salvo sus responsabilidades individuales. En efecto, los planteos defensivos acerca de la falta de autoría y/o participación (fs. 3856vta. y sgtes.) implican su desconocimiento de que el factor de atribución de responsabilidad por el que se les instruye el presente sumario se sustenta en la dimensión de los deberes que les correspondían, siendo su obligación la de controlar la totalidad de la gestión empresaria.

Procede resaltar que los sumariados no cuestionaron su actuación como síndicos titulares de las entidades financieras a las que pertenecían al tiempo de los hechos imputados, los que tuvieron lugar estando ellos a cargo de los órganos de fiscalización, rol que deberían de haber cumplimentado en forma eficiente.

La sindicatura es una institución específicamente legislada en la Ley N° 19.550 con características distintivas y el rol que le atribuye el artículo 294 de la citada ley es el de fiscalización, verificación y contralor, aplicables también cuando este tipo de sociedades se dedican a la actividad financiera.

En la órbita de la fiscalización privada existen obligaciones propias del ejercicio de esa función, cuales son la de vigilar y controlar que los actos del órgano de administración encuadren dentro de la normativa vigente, como así también, la de utilizar

JF L

los mecanismos legales a su alcance, en caso de resultar necesario, para hacer cesar las conductas indebidas.

No se advierte en autos que ninguno de ellos accionara para evitar las irregularidades reprochadas o revertirlas en cumplimiento de normas específicas. La actitud que adoptaron, de tolerancia y pasividad, es la que torna procedente atribuirles responsabilidad por los cargos imputados, en tanto no se condice la misma con las obligaciones asumidas como integrantes del órgano de fiscalización.

4. Con relación a lo manifestado acerca de la "limitación funcional a la imputabilidad" (fs. 3852vta./3856vta., fs. 3858 y fs. 3864/68) cabe señalar que con ello se pretende minimizar las funciones de contralor de la sindicatura y en modo alguno puede menguar la responsabilidad que se les atribuye en razón del ejercicio de las funciones estrictamente fiscalizadoras que tenían a su cargo. El deber de control y fiscalización inherente a la función que desempeñaban les apareja responsabilidad por los hechos ocurridos, dado que debían vigilar que la actividad de las entidades financieras se desarrollara dentro de la normativa que las regían.

No basta para eximir de responsabilidad a los integrantes del órgano de control que no hayan actuado materialmente en los hechos, pues no desempeñaron su cometido de fiscalizar la actividad desarrollada por los directores y coadyuvieron de ese modo a la realización de las infracciones, por ausencia de control no justificable, que conforma una omisión complaciente.

Sin perjuicio de ello, corresponde tener presente que en el caso de autos, y según surge del Informe N° 431/111/89 (fs. 3749/88), es durante la gestión de los imputados que se producen los hechos que motivaron que se les revoque a Abaco Compañía Financiera S.A. y a Finsud Compañía Financiera S.A. su autorización para operar como entidades financieras.

Debe destacarse a modo de ejemplo, que en el caso de Abaco Compañía Financiera S.A. la comisión fiscalizadora participó a través de su representante de las reuniones de directorio, firmando las actas en las que se autorizaban las operaciones de crédito, se incorporaban al activo títulos públicos en moneda extranjera sobrevalorizándolos, y se apropiaban incorrectamente los intereses correspondientes al usufructo gratuito de cuatro certificados de depósito a plazo fijo, entre otras cosas.

No puede soslayarse que la función desarrollada por los imputados era "indelegable", de "inexcusable cumplimiento", y conllevaba en forma insita la responsabilidad por su proceder, ya que la simple aceptación del cargo implica no sólo el conocimiento de la totalidad de las normas bancarias sino que importa el sometimiento a un régimen especialmente controlado por esta entidad rectora y que implica que cuando -como en el presente- se verifiquen apartamientos, sean pasibles de sanciones por su actuar.

La responsabilidad que intentan evadir los sumariados es intrínseca a la naturaleza de las funciones de fiscalización que asumieron en las entidades dedicadas a una actividad como la financiera, sector éste en el que resultan comprometidos altos intereses

públicos y privados, que llevan a extremar la vigilancia que debió haberse efectuado por parte de los fiscalizadores, dadas las características de su operatoria.

Así también lo expresa la jurisprudencia al sostener que "si bien los síndicos no ejercen la dirección de la sociedad, ellos son los encargados por la ley de una fiscalización constante, rigurosa y eficiente de las disposiciones del directorio, por lo que sus funciones a los efectos de una normal marcha de la sociedad es más importante individualmente que la de cada uno de los directores (del Dictamen de la Fiscalía General que la Cámara hace suyo)", (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala C, Comisión Nacional de Valores c/Aeropuertos Argentina 2000 S.A., fallo del 17.06.2005).

Debe tenerse presente que "... una entidad financiera no es un comercio como cualquier otro en el cual sólo importa el interés particular del empresario en su búsqueda de mayor ganancia. En esta actividad se encuentra presente el interés público en tanto las entidades financieras a través de ella resultan ser una fuente creadora de dinero ..." (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala IV, Causa N° 6208, Alvarez Celso Juan y otros s/Resolución N° 166 del B.C.R.A. s/Apelación Expte. N° 101.167, Cooperativa Sáenz Peña de Crédito Ltda).

Los síndicos deben vigilar que los órganos sociales den debido cumplimiento a la ley, los estatutos y las decisiones de las asambleas, control éste que en el caso específico de autos debió extenderse a los requisitos impuestos por la Ley de Entidades Financieras y sus normas complementarias, ya que las funciones de los mismos no se limitaban a salvaguardar el patrimonio de las sociedades sino que debían constituirse en garantía de una correcta gestión y tutela del interés público.

Resulta ilustrativo destacar que la jurisprudencia vigente en la materia, ha resuelto que "... La misión de la sindicatura resulta de mayor peso individual que la de cada uno de los directores, ya que la ley le ha encomendado a ese órgano una fiscalización constante, rigurosa y eficiente de las decisiones del directorio; consiguientemente, la falta deliberada o no del debido ejercicio de las obligaciones que la ley 19550 le impone, justifica las responsabilidades impuestas por la ley ..." (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala B, fallo del 5.11.93, "Paramio Juan M. c/Paramio Pascual y otros").

Es más, "... en el caso de una entidad financiera, la responsabilidad del síndico va más allá de las meras verificaciones contables, pues las funciones que establece la ley respecto de la sindicatura tienden no sólo a salvaguardar el patrimonio de la entidad, sino a garantizar una correcta gestión y a tutelar el interés público ..." (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala III, Caja de Crédito Díaz Velez Coop. Ltda. c/B.C.R.A.).

A mayor abundamiento: "... el síndico es responsable por omisión de todas las irregularidades comprobadas al no haber efectuado los controles exigidos por las disposiciones vigentes, así también por no haber obrado con la diligencia debida en las amplias facultades de vigilancia que la ley le atribuye (artículos 294 inc. 1º y 9º, 297 y 298 de la Ley N° 19.550)". (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo

Federal. Expte. 27.773, en autos "Caja de Crédito Flores Sud Sociedad Cooperativa en liquidación c/B.C.R.A. s/apelación Resolución 279/90").

5. Por otra parte, resulta improcedente admitir las defensas de los imputados basadas en la pretensión de "centrar el problema en la adecuada hermenéutica de las pertinentes conductas" (fs. 3856 y fs. 3859 vta.), como así tampoco excusarlos por la supuesta "intrascendencia" de algunas de las infracciones (ver fs. 3864 vta.), por subsanaciones posteriores (fs. 3868 vta./3870vta.), por ausencia de culpa (fs. 3852 vta. y fs. 3862/62vta.) y por falta de daño (fs. 3872 vta.), por cuanto las normas deben ser indefectiblemente cumplidas por los sujetos a quienes va dirigida, con total prescindencia de su relevancia, y no empece a la configuración de la infracción la inexistencia de dolo o culpa ni la posterior subsanación por parte del infractor. En efecto, la infracción se encuentra consumada al momento en que la inspección verifica el incumplimiento de las normas reguladoras en la materia, aún cuando luego la entidad corrija su conducta.

La jurisprudencia se ha expresado en igual sentido en numerosas ocasiones, sosteniendo: "...que las críticas relacionadas con la ausencia de elementos subjetivos en la conducta reprochada no podrían ser atendidas, pues el carácter técnico administrativo de las irregularidades en cuestión impone que su punibilidad surja de la contrariedad objetiva de la regulación y el daño potencial que de ello derive, motivo por el cual tanto la existencia de dolo como el resultado, son indiferentes (v., esta Sala en "Pérez Álvarez, Mario A. c. Resol. 402/83 BCRA", del 4/7/86). El sistema normativo aplicable al sub-lite no requiere, para consumar las infracciones que consagra, otra cosa que el daño potencial que deriva de una actividad emprendida sin el recaudo previo a que la ley la subordina, por lo que carece de toda entidad, a los efectos de la aplicación de sanciones, la falta de un efectivo daño a los intereses públicos y privados que el sistema legal tiende a preservar (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala III, "Kohan, Lucio y otros c/Banco Central de la República Argentina", fallo del 06/12/2005).

6. Aún más, con relación a lo manifestado por los sumariados a fs. 4071, subfs. 1vta., se aclara que la eventual falta de observaciones por parte de las inspecciones actuantes en las ex-entidades en modo alguno puede interpretarse como la total ausencia y/o corrección y/o consentimiento de las irregularidades reprochadas a los imputados, puesto que el deber de controlar la marcha de los negocios sociales compete siempre a los directivos y síndicos, con prescindencia de que la entidad esté siendo inspeccionada o no, en consecuencia, resulta inadmisible el desplazamiento de responsabilidad pretendido.

7. En cuanto a lo argumentado por los sumariados a fs. 4071, subfs. 3, en el sentido de que los hechos investigados ya habrían sido tratados en sede judicial, y que ninguno de ellos fue imputado en causa penal, procede puntualizar que las acciones judiciales que pudieran radicarse en distintos fueros son independientes del sumario previsto por el artículo 41 de la Ley N° 21.526, aunque eventualmente pudieran versar sobre los mismos hechos (como incluso ellos señalan), es factible arribar a diferentes conclusiones (con consecuencias, a su vez, diversas) ya que la sustanciación sumarial en lo financiero se circunscribe exclusivamente a responsabilizar por la comisión de hechos que constituyen apartamientos a las conductas impuestas por la Ley de Entidades Financieras y disposiciones reglamentarias de esa actividad.

4352

En consecuencia, en razón de hallarse las diversas cuestiones litigiosas sometidas a distintas competencias y jurisdicciones que conllevan específicas y particulares consecuencias jurídicas, carecen estas circunstancias de incidencia alguna en la resolución del presente proceso sumarial, toda vez que este Banco Central es la única autoridad legalmente facultada para decidir la apertura del sumario, sustanciarlo y resolverlo, o sea, que posee competencia exclusiva en la materia, y por lo tanto, ninguna otra autoridad judicial o administrativa puede adoptar decisiones al respecto ni influir sobre las que tome este Ente Rector, a excepción de la revisión judicial establecida en el artículo 42 de la citada norma legal (conf. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala III, Causa 3623, autos "Marfinco SA c/Resolución N° 73/82 del BCRA", fallo del 18.09.84 y Sala II, Causa N° 6210, autos "Santana Vicente y otro c/Resolución N° 100 del BCRA. s/Apelación", fallo del 24.04.84).

Por tanto, lo acaecido y/o resuelto en sede judicial no repercute ni puede menguar la legitimidad del acto administrativo sancionador, desde que la responsabilidad administrativa tiene por finalidad la observancia de normas que hacen al exacto cumplimiento de la actividad financiera. En efecto, la no imputación o sentencia judicial absolutoria por delitos penales invocada no puede eliminar ni afectar la existencia de infracciones financieras.

Se estima oportuno recordar que, los sumariados, al aceptar desarrollar la función de síndicos en entidades autorizadas por este Banco Central, también aceptaron voluntariamente la sujeción a la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 y, por ende, la posibilidad de ser sancionados en los términos del artículo 41 de dicha ley frente a eventuales incumplimientos de las normas que rigen la actividad.

8. Respecto de las pruebas ofrecidas por los imputados debe estarse a lo resuelto mediante los autos interlocutorios de fs. 3962/65 y fs. 4044/45. Sin perjuicio de ello, cabe destacar que todas las constancias obrantes en el sumario han sido adecuadamente meritadas conjuntamente con las allegadas durante el período probatorio.

9. Con referencia a los planteos realizados por el co-sumariado Luis Alberto Lindenboim en su alegato de fs. 4077, subfs. 1/8, referidos a la nulidad, prescripción, violación del derecho de defensa y cuestiones de sesgo probatorio, se dan aquí por íntegramente reproducidas (atento la similitud de los cuestionamientos) las consideraciones efectuadas a su respecto en el Considerando II de esta Resolución, en ocasión de analizarse la situación de los señores Pedro Luis Faltracco, Juan Carlos Bagnasco y Antonio Gómez Muñoz.

10. En base a todo lo señalado, deviene inequívoca la conclusión de que los sumariados no actuaron como era su deber al no encauzar el accionar de los directorios de las entidades financieras inspeccionadas dentro de las prescripciones normativas vigentes, a pesar de ser ellos los encargados de fiscalizar de modo constante y eficiente la actuación de los órganos de administración.

La omisión, deliberada o no, de cumplir con las obligaciones que aquella les imponía, los hace incurrir en responsabilidades, resultando notoria la falta de adopción de

U.F.J.

medidas enderezadas a prevenir, llevar un prudente seguimiento, practicar los correctivos necesarios pertinentes, informar y dejar sentado las observaciones que ameritaban las infracciones observadas.

11. Respecto al Cargo 4 (captación de un depósito en una oficina no operativa sita en Capital Federal) los señores Ricardo Horacio Muiños y Luis Alberto Lindenboim sostienen que no puede reprochárseles un hecho imposible de detectar en tanto no se reflejaba en los registros contables (fs. 3849/76).

Sin embargo, se hace notar que, conforme lo declarado por el gerente de la casa central de Finsud Compañía Financiera S.A., oportunamente se efectuaron las registraciones correspondientes, asentándose en la planilla anexa al informe de caja y en el informe de ingresos y egresos el movimiento cuestionado por la inspección (ver acta de fs. 271).

12. Un tratamiento especial merece la situación de los señores Juan Angel Ratto y Carlos Mariano Villares y de la señora Ana María Telle con relación a los hechos constitutivos de la faceta 1 del Cargo 8 ("incumplimiento de las normas mínimas sobre auditorías externas"), atento a su carácter de auditores externos de Abaco Compañía Financiera S.A. (fs. 3749/88).

En cuanto a las obligaciones de los sumariados derivadas del ejercicio de sus funciones como auditores externos, procede señalar que ésta fue instituida reglamentariamente para coadyuvar con las tareas de fiscalización de las entidades financieras llevadas a cabo por esta Institución, por lo tanto, los sumariados debieron planificar y llevar a cabo su tarea teniendo en cuenta la finalidad del examen y las características de la entidad financiera que auditaban.

No cabe duda alguna de que el trabajo de auditoría es considerado de significativa importancia para la comunidad y, en cuanto tal, debe ser objeto de relevantes exigencias para asegurar su máxima integridad. En consecuencia, cabe exigir una actuación diligente y profesional, apreciada de acuerdo a las circunstancias de tiempo, lugar y personas. Esta exigencia no fue satisfecha por los auditores externos de Abaco Compañía Financiera S.A.

De autos surge que las irregularidades objeto de análisis acaecieron durante el desempeño de los sumariados como auditores externos, y de hecho, han sido expresamente reconocidas por ellos (fs. 3870vta./73). En su defensa, los sumariados se limitaron a plantear argumentaciones genéricas sobre los hechos incriminados sin negar la ocurrencia de los mismos y sin aportar elementos que permitieran apartarse de las conclusiones arribadas.

En referencia a lo manifestado por los señores Juan Angel Ratto y Carlos Mariano Villares y por la señora Ana María Telle a fs. 3872, procede aclarar que los imputados no acompañaron ni ofrecieron en autos constancias que acrediten haber dado cabal cumplimiento a las disposiciones en la materia.

U.F. L

Por otra parte, se hace notar que los sumariados admiten no sólo no haber reiterado los pedidos a los deudores que no respondieron a la circularización sino el no haber empleado ninguno de los demás métodos alternativos previstos por la CONAU-1, circunstancia que desvirtúa sus pretendidas justificaciones (ver fs. 3872vta.).

Con relación a lo argumentado por los nombrados a fs. 3871 y fs. 3872vta., en cuanto a que se trataría de una observación que carecería de magnitud suficiente y a que no habría existido perjuicio alguno para la entidad auditada y para este Ente Rector, es de indicar que tales dichos resultan irrelevantes, tanto en lo que hace a la configuración infraccional, cuanto a los efectos de la atribución de responsabilidad.

En igual sentido se ha expedido la Sala III en lo Contencioso Administrativo Federal, en el fallo recaído en la causa "Vazquez Pedro Antonio c/Resolución 742/89 del B.C.R.A.", al señalar que "... La responsabilidad disciplinaria de los auditores, como la de otros órganos de control de las entidades financieras, no requiere un daño concreto resultante del comportamiento irregular, pues el interés público es afectado por el perjuicio potencial..." .

Procede tener presente que los imputados, al aceptar desarrollar la función de auditoría externa en una entidad financiera autorizada por este Banco Central, han aceptado voluntariamente la sujeción a la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 y por ende, la posibilidad de ser sancionados en los términos del artículo 41 de dicha normativa frente al incumplimiento de los preceptos de la CONAU-1 "Normas mínimas sobre Auditorías Externas".

Los argumentos de los imputados, que intentan eludir tal responsabilidad, no pueden prosperar por cuanto ha quedado claro, a través de los antecedentes obrantes en estas actuaciones, que de los resultados de la gestión de los señores Juan Angel Ratto y Carlos Mariano Villares y de la señora Ana María Telle no puede inferirse que hayan cumplido con la totalidad de los deberes y obligaciones inherentes a la función asumida.

En suma, es convicción de esta instancia que los señores Juan Angel Ratto, Carlos Mariano Villares y la señora Ana María Telle se hallan incurso como autores infraccionalmente responsables del Cargo 8 -faceta 1- que les fuera oportunamente imputado.

13. Consecuentemente, en virtud de todo lo expuesto ut-supra corresponde atribuir responsabilidad a los señores Juan Angel Ratto y Carlos Mariano Villares y a la señora Ana María Telle por los Cargos 1 (faceta 1), 2 (faceta 1), 3 (faceta 1), 5 (faceta 1), 6 (faceta 1), 7 (faceta 1) y 8 (faceta 1), en razón del deficiente ejercicio de sus funciones como síndicos titulares y auditores externos de Abaco Compañía Financiera S.A. y a la participación que tuvieron en los hechos investigados, y a los señores Ricardo Horacio Muiños y Luis Alberto Lindenboim por los Cargos 1 (faceta 2), 2 (faceta 2), 3 (faceta 2), 4, 5 (faceta 2), 6 (faceta 2) y 7 (faceta 2), en razón del deficiente ejercicio de sus funciones como síndicos titulares de Finsud Compañía Financiera S.A y a su intervención en los hechos imputados.

IX. ERNESTO LUIS FARIA (síndico titular de Finsud Compañía Financiera S.A. durante el período enero 1983/julio 1985).

Que cabe esclarecer la eventual responsabilidad del nombrado quien resulta alcanzado por los Cargos 1 (faceta 2), 2 (faceta 2), 3 (faceta 2), 4, 5 (faceta 2), 6 (faceta 2) y 7 (faceta 2), atento a las funciones fiscalizadoras desempeñadas en Finsud Compañía Financiera S.A. durante los períodos infraccionales imputados y a la participación que tuvo en los hechos investigados (conf. fs. 3782/88, 3713 y 3718).

1. Habiéndose cursado la notificación de la apertura sumarial, atento a su resultado negativo, se realizó una nueva notificación por medio de la publicación de edictos en el Boletín Oficial (ver fs. 3950/51 y constancia de fs. 4083) sin que el imputado haya tomado vista de las actuaciones ni presentado descargo alguno.

2. Atento su inactividad procesal, la conducta del sumariado será evaluada a la luz de los elementos de juicio obrantes en el expediente y sin que su inacción procesal constituya presunción en su contra.

3. Sobre el tratamiento de la cuestión de fondo y la acreditación de los ilícitos que se le reprochan, cabe remitirse al análisis y fundamentación realizados en el Considerando I de esta Resolución, dando por reproducidos los conceptos allí desarrollados.

4. En relación a las funciones que corresponden al órgano fiscalizador y a la responsabilidad que le cabe al señor Ernesto Luis Faría por las funciones desarrolladas, corresponde dar aquí por reproducidas las consideraciones practicadas sobre el particular en el Considerando VIII.

5. En consecuencia, corresponde atribuir responsabilidad al señor Ernesto Luis Faría por los Cargos 1 (faceta 2), 2 (faceta 2), 3 (faceta 2), 4, 5 (faceta 2), 6 (faceta 2) y 7 (faceta 2), en razón del deficiente ejercicio de las funciones fiscalizadoras a su cargo y a la participación que tuvo en los hechos investigados.

CONCLUSIONES.

Por todo lo expuesto corresponde sancionar a las personas físicas halladas responsables de acuerdo con lo previsto en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, graduando las penalidades en función de las características de los ilícitos.

Atento a la entidad de los cargos y magnitud de las infracciones y de acuerdo al grado de participación en los ilícitos, es pertinente sancionar a las personas físicas sumariadas con las sanciones previstas en los incisos 3) y 5) del referido artículo 41 de la Ley N° 21.526.

La Gerencia Principal de Estudios y Dictámenes de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias ha tomado la intervención que le compete.

JF

4256
B.C.R.A.
Esta Instancia se encuentra facultada para la emisión del presente acto, en virtud de lo normado por el artículo 47, inciso f), de la C.O. del Banco Central de la República Argentina.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS

RESUELVE:

- 1º) Absolver a los señores Alfredo Antonio Peralta, Eduardo Jorge Paoletta y Rodolfo Enrique Fernández Díaz de todos los cargos que se les imputan.
- 2º) Absolver al señor Emilio Antonio Faltracco de la faceta 2 del Cargo 1, faceta 1 del Cargo 2, faceta 1 del Cargo 3, Cargo 4, facetas 1 y 2 del Cargo 5, facetas 1 y 2 del Cargo 6 y facetas 1 y 2 del Cargo 7.
- 3º) Absolver a la señora Regina Goldberg de Gómez Muñoz de la faceta 1 del Cargo 2, faceta 1 del Cargo 3, faceta 1 del Cargo 5, faceta 1 del Cargo 6 y faceta 1 del Cargo 7.
- 4º) No hacer lugar a la nulidad impetrada por los señores Pedro Luis FALTRACCO, Juan Carlos BAGNASCO, Antonio GOMEZ MUÑOZ, Emilio Antonio FALTRACCO, Juan Angel RATTO, Carlos Mariano VILLARES, Ricardo Horacio MUIÑOS y Luis Alberto LINDENBOIM, y por las señoras Norma Edith CALVO DE BAGNASCO, Regina GOLDBERG DE GOMEZ MUÑOZ, Lilia Cristina NOYA DE FALTRACCO y Ana María TELLE.
- 5º) Rechazar la excepción de prescripción interpuesta por los señores Pedro Luis FALTRACCO, Juan Carlos BAGNASCO, Antonio GOMEZ MUÑOZ, Emilio Antonio FALTRACCO, Juan Angel RATTO, Carlos Mariano VILLARES, Ricardo Horacio MUIÑOS y Luis Alberto LINDENBOIM, y por las señoras Norma Edith CALVO DE BAGNASCO, Regina GOLDBERG DE GOMEZ MUÑOZ, Lilia Cristina NOYA DE FALTRACCO y Ana María TELLE.
- 6º) Imponer las siguientes sanciones en los términos del artículo 41, incisos 3) y 5), de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526:
 - Al señor Juan Carlos BAGNASCO: multa de \$ 868.000 (pesos ochocientos sesenta y ocho mil) e inhabilitación por 9 (nueve) años.
 - A cada uno de los señores Pedro Luis FALTRACCO y Antonio GOMEZ MUÑOZ: multa de \$ 546.000 (pesos quinientos cuarenta y seis mil) e inhabilitación por 5 (cinco) años.
 - A la señora Regina GOLDBERG DE GOMEZ MUÑOZ: multa de \$ 257.000 (pesos doscientos cincuenta y siete mil) e inhabilitación por 3 (tres) años.

J.F. L

- 1257
- A cada uno de los señores Juan Angel RATTO y Carlos Mariano VILLARES y a la señora Ana María TELLE: multa de \$ 247.000 (pesos doscientos cuarenta y siete mil) e inhabilitación por 2 (dos) años.
 - A cada uno de los señores Ricardo Horacio MUIÑOS, Luis Alberto LINDENBOIM y Ernesto Luis FARIA: multa de \$ 229.000 (pesos doscientos veintinueve mil) e inhabilitación por 2 (dos) años.
 - A la señora Lilia Cristina NOYA DE FALTRACCO: multa de \$ 229.000 (pesos doscientos veintinueve mil) e inhabilitación por 2 (dos) años.
 - Al señor Emilio Antonio FALTRACCO: multa de \$ 23.500 (pesos veintitrés mil quinientos).
 - A la señora Norma Edith CALVO DE BAGNASCO: multa de \$ 23.500 (pesos veintitrés mil quinientos).
- 7º) El importe de las multas impuestas en el punto anterior deberá ser depositado en este Banco Central en "Cuentas Transitorias Pasivas -Multas- Ley de Entidades Financieras -Artículo 41", dentro de los 5 (cinco) días de notificada la presente, bajo apercibimiento de perseguirse su cobro por la vía de ejecución fiscal prevista en el artículo 42 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, modificado por la Ley N° 24.144.
- 8º) Notifíquese, con los recaudos que previene la Comunicación "A" 4006 del 26.08.03 (B.O. del 03.09.03), Circular RUNOR 1-645, Sección 3, en cuanto al régimen de facilidades de pago oportunamente aprobado por el Directorio, por el cual podrán optar -en su caso- los sujetos sancionados con la penalidad prevista por el inciso 3º del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526.
- 9º) Hágase saber a los sancionados que la sanción de multa e inhabilitación es apelable únicamente ante la Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal de la Capital Federal, en los términos del artículo 42 de la Ley de Entidades Financieras.
- 10º) Hágase saber a los Colegios Profesionales respectivos, las sanciones impuestas a los señores Juan Angel RATTO, Ana María TELLE, Carlos Mariano VILLARES, Ricardo Horacio MUIÑOS, Luis Alberto LINDENBOIM y Ernesto Luis FARIA.
- JF A

WALDO J. M. FARIAS
SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES
FINANCIERAS Y CAMBIARIAS

